

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS



La Pensión Alimenticia en el marco jurídico Nicaragüense

Trabajo investigativo para obtener el Título de Licenciada en Derecho

Autoras:

Sobeyda del Carmen Palacios Suárez.

Martha Lizeth Zúniga González

Tutor. Lic. Germán Orozco Gadea.

Managua, Nicaragua

Marzo, 2012

Sobeyda del Carmen Palacios Suárez

Isaías 41: 10 y13:

No temas, porque yo estoy contigo; no desmayes porque yo soy tu Dios que te esfuerzo; siempre te ayudaré, siempre te sustentaré con la diestra de mi justicia .porque yo soy tu Dios, quien te sostiene de tu mano derecha, y te dice: No temas, yo te ayudo.

Dedicatoria

A DIOS, porque en la infinidad de su amor me ha colmado de cuantiosas bendiciones a lo largo de mi vida, me concedió la dicha de tener una familia, y me ha dado la fortaleza y sabiduría necesaria para culminar una etapa más de mi vida donde aprendí que con paciencia y confianza en él todo es posible.

A MIS PADRES: MIRNA SUÁREZ URBINA Y ALEJANDRO PALACIOS VALLE, por su apoyo incondicional y por haberme instruido por el buen camino y por qué me han enseñado que en la vida debemos luchar y esforzarnos por lo que queremos, por haberme ayudado a crecer como persona y por hacer de mi una profesional .

A MI TUTOR, Lic. GERMAN OROZCO GADEA, por haberme apoyado mediante sus conocimientos los cuales fueron muy importantes para la realización de esta tesis, por su paciencia y dedicación en las horas de estudio.

A MIS AMIGOS, Por darme ánimo para continuar, por su amistad incondicional y por estar a mi lado en todo momento. Especialmente a MABELL SOMARRIBA NOVOA, una hermana que me regalo la amistad y que hoy está gozando de la presencia de Dios.

Martha Lizeth Zúniga González

*“Por que con Dios lo
Imposible no existe
Lucas (1.37)”*

Dedicatoria

A DIOS, por haberme dado vida, y por haber dado la vida de su hijo por cada uno de nosotros, por que el cuida de mí, aún con mis errores y defectos el me ama, por su sabiduría y su fortaleza, y por haberme ayudado a cumplir una de mis metas. **Todo lo puedo en Cristo que me Fortalece, (Filipense 4.13)**

A mis padres: Orlando José Zúniga García y Miriam del Socorro González Contreras, por ser unas personas maravillosas, por haberme dado su amor de una forma incondicional, por haberme educado y transmitido valores muy importantes para mi formación, y por que me orientan a ser una persona que lucha por sus sueños.

A Carlos Enmanuel Bravo Vargas, por ser una persona especial en mi vida, por que me impulsas a luchar por mis sueños, y por darme tu amor incondicional.

A mi mejor amiga, Cinthya Johana Castro Córdoba, por ser una de las personas que Dios ha puesto en mi camino, me ha apoyado, por su amistad incondicional y por incentivar me a ser mejor persona cada día.

A mi tutor: Lic. GERMAN OROZCO GADEA, un excelente profesional, modelo a seguir, por sus conocimientos brindados en el desarrollo de la elaboración de la presente investigación.

ÍNDICE	
INTRODUCCIÓN	8
JUSTIFICACIÓN	11
OBJETIVOS	12
OBJETIVO GENERAL	12
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	12
DISEÑO METODOLÓGICO	13
MARCO TEÓRICO.....	14
CAPÍTULO I	15
1- ASPECTOS GENERALES DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.	15
1.1 - Antecedentes.....	15
1.1.1 - Derecho Griego	16
1.1.2 Derecho Romano	17
1.1.3 - Derecho canónico	18
1.1.4 - Derecho francés	18
1.1.5 - Derecho español	18
1.2 - Conceptos.....	19
1.2.1 - Derecho de familia	19
1.2.1.1 - Características y funciones del derecho de familia	20
1.2.1.2 - Familia:.....	21
1.2.1.3 – Conceptos	21
1.2.1.4 - Fuentes de la relación Familiar	22
1.2.1. 5- Tipos de familia	23
1.2.2- Filiación.....	23
1.2.3 - Adopción.....	24
1.2.3.1 - Características de la adopción	24
1.2.4 -Patria potestad.....	25
1.2.4.1 - Principios que rigen la patria potestad	25
1.2.5 -Parentesco	25
1.2.6- Alimentos	26
1.2.6.1-Tipos de alimentos.....	28
1.2.7-La deuda alimenticia	30

1.2.7.1-Obligación	30
1.2.7.2- Concepto	30
1.2.8. - Juicio de alimentos	31
1.2.8.1- Presupuestos de la obligación	31
1.2.8.2- Sujetos de la obligación alimentaria	32
1.3-Fijación del monto de la pensión alimenticia.....	35
1.3.1- Sujetos obligados a brindarlos	37
1.3.2- Características de la Pensión alimenticia.....	38
1.3.2.1 -Excepción de las asignaciones forzosas	41
1.3.2.2 - Cálculo de las cuotas	42
1.4 - Función de la pensión alimenticia.....	43
1.4.1- Formas de la pensión alimenticia	44
1.4.2 Duración de la pensión alimenticia	44
1.5 -Principios que rigen los deberes alimenticios.	45
1.6 - Naturaleza	46
1.7 Derechos y obligaciones derivadas de los deberes alimenticios	46
1.8 Causas de extinción de la obligación	47
1.8.1- Extinción y cese de los derechos y deberes alimenticios.....	48
CAPÍTULO II	50
2 - MARCO JURÍDICO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA	50
2.1. -Constitución Política de Nicaragua.....	50
2.2- Leyes nacionales.....	52
2.2.1- Ley de Alimentos (ley 143)	52
2.2.2- Ley número 482, Ley de reformas al artículo 19 de la ley de alimentos	58
2.2.3 - Ley de paternidad y maternidad responsable (Ley 623)	59
2.2.4 - Ley 290, ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo	60
2.2.5 - Ley Reguladora de las Relaciones entre padre e hijos (decreto 1065)	61
2.2.6 - Código penal de la República de Nicaragua, ley 641	62
2.2.7 - Código de la Niñez y la Adolescencia de la República de Nicaragua	63
2.3- Convenciones internacionales.....	64
2.3.1 - Convención sobre los Derechos del Niño	64
CAPÍTULO III	69

3 - VÍAS QUE ESTABLECE NUESTRA LEGISLACIÓN PARA EXIGIR LA PENSIÓN ALIMENTICIA	69
3.1 - Vía administrativa.....	69
3.1.1 - Procedimiento administrativo o trámite ante MIFAMILIA.....	73
3.2 - Vía civil.....	75
3.2. 1- Las partes en el proceso judicial	75
3.3 - El procedimiento.....	76
3.3.1 -Las partes del Juicio	78
3.3.2 - La demanda	78
3.3.2.1 - Partes de la demanda	78
3.3.3. Procedimiento en las demandas de pensión alimenticia	79
3.3.3.1 -Interposición de demanda de petición de deberes alimenticios.....	80
3.3.3.2 - Los medios de pruebas en la demanda de pensión alimenticia	82
3.3.3.3- La ejecución de sentencia en las demandas de deberes alimenticios.	84
3.3.3.4 - Acciones que pueden interponerse en contra de la sentencia de alimentos.....	85
3.4 - Vía penal.....	86
3.4.1 - El delito de Incumplimiento de deberes familiares en nuestro Código Penal	87
3.4.2 La acusación	88
3.4.3- Requisitos necesarios para acusar en la vía penal por el delito de incumplimiento de deberes alimentarios.....	90
3.4. 4- La víctima	91
3.4.4.1-Sustento de la acusación.....	92
3.5 - Proceso penal	93
3.6 - El juicio oral y público	96
CAPÍTULO IV	102
4 - LEGISLACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE ALIMENTOS	102
4.1 Legislación de Honduras y Nicaragua.....	102
4.2- Legislación de Panamá y Nicaragua.....	104
4.3 - Legislación de el Salvador y Nicaragua.....	107
4.4 - Legislación de Cuba y Nicaragua	110
Conclusiones	115
Recomendaciones	117

Lista de Referencias bibliográficas	119
Anexos	124

INTRODUCCIÓN

Desde la creación en un pasaje de la biblia, Dios habla de alimentos y refiere a que todos los seres humanos necesitamos alimentarnos para vivir.

Dijo Dios: “yo les entrego, para que ustedes se alimenten, toda clase de hierbas, de semillas y toda clase de árboles frutales.”(Génesis 1.29-30)

Partiendo de esta cita bíblica, consideramos que el derecho de alimentos, es un derecho natural, pues desde la creación Dios habla de alimentos como una necesidad básica y necesaria para la vida del ser humano y todo los seres vivos que el creo.

Es por ello que en el derecho positivo, nuestra legislación reconoce y tutela este derecho y según preceptos constitucionales el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana, es decir que no brindar alimentos seria violar el derecho a la vida de otro ser humano que por diferentes razones necesita de la asistencia económica para poder subsistir.

Nuestra Ley 143, define alimentos como todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades del ser humano. Es decir que en nuestro sistema jurídico contamos con una ley de alimentos que tutela este derecho y a la vez brinda protección jurídica a las personas que tienen el derecho de recibir alimentos.

La pensión alimenticia, es un tema muy amplio, ya que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico son varios los sujetos que tienen el derecho a demandar alimentos, puesto que además de los hijos, también tienen este derecho el cónyuge, compañero de hecho etc. Es decir que es un derecho del que participan todos los integrantes de la familia en virtud del grado de parentesco o el lazo conyugal que se tenga con el deudor u obligado a brindar la prestación.

Es por ello, que consideramos de mucha importancia que en nuestro país se regule la materia, ya que el Estado como garante de los derechos individuales, familiares, y además de los derechos de la niñez y la adolescencia, debe procurar el bien común entre los individuos que conforman la sociedad y principalmente debe brindar seguridad jurídica a la institución de la familia.

A como mencionábamos anteriormente contamos con una Ley de alimentos, la Ley de paternidad y maternidad responsable, la ley de relación padre, madre e hijo y así mismo con el Código de la niñez y la adolescencia, estas leyes tienen como objeto proteger y garantizar los derechos de los menores de edad y de las familias que conforman nuestra sociedad a fin de que los miembros que la integran vivan en armonía.

Es lamentable la situación actual que se vive en nuestra sociedad, existen progenitores que evaden el deber moral de brindar alimentos y de igual manera tratan de burlar la justicia al no reconocer que tienen una obligación jurídica para con su familia y que existen normas que regulan la materia.

Los contenidos de esta investigación se distribuyen en cuatro capítulos, el primero referido a los antecedentes del derecho de alimentos y todo lo relacionado a la familia como institución donde nace esta obligación jurídica y así mismo estudiamos las características de la prestación alimenticia y además quienes son las personas que tienen este derecho, quienes son los obligados a brindarla, y cuando extingue y cesa la obligación de prestar alimentos.

El segundo capítulo, referido al marco jurídico existente en nuestro ordenamiento, partiendo por la norma de mayor jerarquía, la Constitución Política de la República de Nicaragua y además de leyes complementarias tales como nuestra Ley de alimentos (Ley 143) etc. Y convenios internacionales que tutelan el derecho de alimentos.

En el tercer capítulo, se abordan las vías administrativa, judicial y penal que existen en Nicaragua para solicitar o demandar el debido cumplimiento de la deuda alimenticia, así mismo estudiamos cuales es el procedimiento a seguir en cada una de las vías y los medios probatorios que establece nuestro Código de Procedimiento Civil los que podrán ser presentados en el proceso judicial de alimentos, de igual manera nos referimos a las consecuencias jurídicas en caso del incumplimiento de esta obligación y señalamos cual es proceso penal para exigir el cumplimiento de dicha prestación.

El cuarto y último capítulo, concerniente a derecho comparado en materia de alimentos con las legislaciones de los países de Honduras, Panamá, el salvador Cuba y por su puesto nuestra Ley de alimentos (ley143).

JUSTIFICACIÓN

En nuestro país, es común encontrar, que un gran número de Mujeres y Niños sufren abandono total por el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, a cargo de un padre irresponsable, ya que desconocen que es su derecho y que este es posible exigirlo por la vía judicial.

Sin embargo, el Sistema de Administración de Justicia se ha caracterizado por ser insuficiente para dar respuesta inmediata a los planteamientos para resolver de manera expedita, estas necesidades urgentes.

La falta de infraestructura, el poco personal, espacios adecuados y falta de aplicación de la ley son algunas de las causas que han obstaculizan de este trámite.

De manera generalizada puede afirmarse, que las mujeres y los menores envueltos en esta problemática, carecen de los medios básicos para su subsistencia, a consecuencia de la irresponsabilidad de los padres de familia que están obligados a proporcionarlos. Negar o abandonar total o parcialmente a quienes tienen derecho a recibir una pensión alimenticia representa una forma de violación a sus derechos, ya que esto implica la disminución y afectación de su desarrollo pleno, tal como lo establece el artículo 73 de nuestra Constitución Política de Nicaragua, de nuestra constitución, cuando refiere que los niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Uno de los factores asombrosos de esta problemática, es el desconocimiento de las personas involucradas sobre este derecho, su exigibilidad y cumplimiento.

Con este trabajo se pretende que cada una de las personas conozcamos cuales son los requisitos para solicitar el debido cumplimiento de la pensión alimenticia, así mismo las vías y procedimientos que establece nuestra legislación para hacer efectivo este derecho con el fin disminuir el alto índice de incumplimientos de deberes alimenticios en nuestra actualidad.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar y conocer los aspectos generales de la pensión alimenticia en Nicaragua, así como también la regulación jurídica de la misma, para demandar o exigir el cumplimiento de los deberes alimenticios y proponer soluciones ante los vacíos y contradicciones existentes en nuestra legislación.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Estudiar el concepto, características y objeto de la figura jurídica pensión alimenticia, para tener una mejor comprensión sobre el tema que tiene una renovada vigencia en nuestra sociedad actual.
- Conocer las vías y el procedimiento a seguir en los juicios de demanda de alimentos, con el fin de aplicar las normas jurídicas existentes en nuestra legislación y solicitar alimentos en la vía correspondiente.
- Analizar la regulación jurídica nicaragüense, en materia de pensión alimenticia y las personas que tienen derecho a recibirla, así como también las personas obligadas a brindarla.

DISEÑO METODOLÓGICO

El tipo de estudio implementado en esta investigación se efectuó mediante el método explorativo con el fin de encontrar información útil y necesaria para conocer la realidad de nuestro ordenamiento jurídico en materia de alimento.

METODOLOGÍA:

El presente trabajo investigativo es de carácter, analítico y descriptivo.

Es analítico y descriptivo porque en él se analizan las leyes de Familia existentes en nuestra legislación, en especial la Ley de alimentos ya que existen vacíos en su cuerpo de ley.

El proceso que seguimos en la ejecución de esta investigación, consistió en técnicas de investigación mediante la revisión bibliográfica a diferentes libros y monografías, derecho comparado y leyes nacionales, así mismo realizamos entrevista a asesores legales del Ministerio de la familia, fiscales del Ministerio público del departamento de Masaya, y jueces de familia, a fin de conocer su opinión sobre la deuda alimenticia así como también el proceso administrativo que se realiza en las oficinas del Ministerio de la familia y la asistencia legal que brinda el Ministerio público a través de sus fiscales.

Entre las limitaciones encontradas en este estudio podemos mencionar que muy pocos autores de derecho de familia o derecho Civil abordan lo referente a pensión alimenticia lo cual es lamentable porque se debe procurar brindar información sobre este tema tan importante, ya que es un derecho que nace en el seno de la institución de la familia.

MARCO TEÓRICO

En el presente trabajo investigativo, mediante la metodología analítica y descriptiva realizamos un estudio sobre los antecedentes de la pensión alimenticia, así como también las características que ésta tiene, y señalamos quienes son los sujetos que de acuerdo a nuestra legislación nacional vigente en materia de alimento tienen derecho a demandar pensión alimenticia.

De igual manera realizamos un análisis a nuestra la Ley de alimentos (Ley 143) y a otras leyes que tutelan los derechos de la Familia en Nuestro ordenamiento jurídico y los convenios internacionales existentes que protegen los derechos de la niñez y la adolescencia.

Así mismo realizamos un estudio sobre Derecho comparado referente a la legislación de otros países en materia de alimentos, lo cual nos permite apreciar cuáles son los aspectos novedosos que regulan otros países respecto a la pensión alimenticia, a fin de conocerlos, valorarlos e implementarlos en nuestro ordenamiento jurídico en lo que respecta a materia de alimentos, garantizando un mejor desarrollo a nuestro país.

CAPÍTULO I

1- ASPECTOS GENERALES DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

1.1 - Antecedentes.

En la época primitiva las personas se alimentaban de la recolección de frutas, la caza y la pesca, vivían en comunidad para proporcionarse los alimentos, en esta etapa se realizó la primera división del trabajo, los hombres se iban varios días a cazar para obtener alimentos, en cambio las mujeres, recolectaban frutas para asegurar los alimentos de la comunidad. En esta época el hombre debió agruparse, a fin de distribuir los diferentes alimentos que obtendría, lo que permitió gozar de los mismos y enfrentar los peligros de esa pequeña sociedad.

Se practicaba la poligamia por parte de los hombres y las mujeres la poliandria, es decir los hijos de unos y de otros se consideraban comunes, a estos se les denominó familia por grupos comunes, en las cuales no se podía saber con certeza quien era el padre de las criaturas, pero si quien era la madre. La descendencia solo podía establecerse por la línea materna y por ende, estaba obligada a prestarles alimentos a sus hijos, y como no se sabía a cierta ciencia quien era el padre, no existía obligación alimentaria para él, todo dentro del régimen de la comunidad primitiva.

En esta época primitiva el hombre comienza a fabricar instrumentos de trabajo, que va perfeccionando paulatinamente, aparecen las fuerzas productivas y se establecen relaciones de producción.

Los primeros instrumentos de trabajos eran palos y piedras de bordes afiladas que se recogían tal como los ofrecía la naturaleza, gradualmente pasó a la modificación de esos objetos naturales y comienza a fabricar instrumentos de una forma definitiva.

Durante el proceso de labor conjunta el hombre fue percibiendo con creciente intensidad de comunicarse con los demás, el trabajo despertó su conciencia.

Para el incremento de las fuerzas productivas de la sociedad primitiva representó un momento crucial la fabricación de instrumentos complejos de trabajo y de lucha. Aparecieron las puntas de flecha de piedra, las trampas para cazar animales, los anzuelos y los arpones para la pesca, hacen cuevas y chozas y construyen depósitos para guardar la reserva de alimentos. El acontecimiento más notable de este período fue la invención del arco y la flecha.

En consonancia con el incremento en la producción la antigua forma orgánica, esta sociedad primitiva cedió su lugar a una organización más perfecta de la producción social, en esta sociedad primitiva aún no había un poder estatal, puesto que la existencia de este presupone la división de la sociedad en clases.

Entre los hombres primitivos, la primera forma de organización del trabajo fue la cooperación simple.

La propiedad de la tierra, revestía especial importancia para el desarrollo de la producción.

El bajo nivel de las fuerzas productivas, la insuficiente perfección de los instrumentos de trabajo, la poca productividad del mismo y la propiedad social de los medios de producción y de los frutos de ésta, determinaron el carácter igualitario de las relaciones de distribución.

Los productos de trabajo eran todavía pocos y apenas bastaban para cubrir las necesidades más relevantes de los hombres primitivos.

1.1.1 - Derecho Griego

Los griegos, establecieron la obligación del padre en relación a los hijos y esto hacía los padres recíprocamente.

Cuando el hijo era nacido fuera del vínculo matrimonial la pensión alimenticia se hacía obligatoria, cuando el hijo se parecía al padre.

El derecho griego reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos.

El crédito alimentario tenía como fuente principal el parentesco, también se derivaba de la institución del matrimonio, pues dichos contratos se hacía alusiones respecto de la obligación que el marido tenía con la mujer, de proporcionarle alimentos.

1.1.2 Derecho Romano

El derecho de alimentos fue establecido en Roma por orden del pretor quien intervenía en esta materia de acuerdo a la ley natural.

Para los romanos tenía su fundamento en el parentesco y el patronato, aunque tal derecho y obligación no se encontraba reglamentada expresamente, pues en la ley de las 12 tablas no se hacía comentario alguno sobre el particular ni en el justificarlo.

La familia romana, estaba estructurada sobre dos principios: la autoridad marital y el poder absoluto del padre de familia sobre sus hijos (patria potestad)

En el matrimonio sobre salía la figura del marido como el superior del resto de la familia incluyendo mujer, hijos y nietos y esta podía disponer sobre la vida y la muerte de lo sometido así como atribuirse la propiedad de todo lo que hayan ganado los miembros de su familia

La palabra familia aplicada a las personas, se emplea en el derecho romano, en sentido propio, se entiende por familia la reunión de personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único.

Según Eugenio Petitt solo fue bajo dicho emperador y después de sus novelas 118 y 127, cuando surgió el derecho de familia, estableciéndose la obligación de proporcionarse alimentos entre ascendientes y descendientes.

El deber del padre estaba limitado a sus hijos ilegítimos, puesto que los legítimos quedaban bajo el cuidado de la madre o parientes en la línea materna, admitían el

derecho de alimentos solo para aquellos que estaban sometidos a la patria potestad. Posteriormente este derecho evolucionó pudiendo derivar de una convención, testamento, una relación de parentesco de patronato o tutela.

1.1.3 - Derecho canónico

La iglesia consagró las obligaciones extra familiares para que no se dejaran en desamparo a los hijos ilegítimos, estableciendo que aun los hijos nacidos en el adulterio y en el incesto, debería ser alimentado y sostenido por sus padres hasta que estos pudieran ganarse el sustentos por ellos mismos.

La obligación, se deriva del matrimonio y del parentesco fundamentalmente, pero también se establecía por el parentesco espiritual que se establece entre el padrino y el ahijado, al momento de entrar éste último por el sacramento del bautismo, al seno de la iglesia católica.

1.1.4 - Derecho francés

En el año 1972 se instituyó y con ello el derecho del cónyuge para demandar del otro una pensión alimenticia, se reglamenta la obligación de darse alimentos entre cónyuges y descendientes.

El derecho alimentario era considerado de índole natural como consecuencia de la procreación y por tanto se establecía que los padres tenían obligación de darles.

1.1.5 - Derecho español

El fuero real denominado también fuero de la corte reglamentaba el derecho a los alimenta a sus hijos independientemente que fuese legítimos o naturales.

La ley establecida la obligación de que el padre tenía que criar a los hijos legítimos y los nacidos de de relaciones concubinarias y precisaba que a falta de padres o cuando estos fueran legítimos por que tratándose de hijos naturales la obligación era únicamente de la madre.

La finalidad del derecho de alimentos es asegurar al pariente necesitado cuando precisa, para su mantenimiento o subsistencia, para algunos, el derecho de alimentos es un derecho patrimonial ya que necesariamente tiene que valorarse en dinero.

La obligación de dar alimento a los hijos e hijas no cesa en los casos de divorcio, separación y anulación del matrimonio incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos. (Duarte,2010,p.14,15,16,17)

1.2 - Conceptos

1.2.1 - Derecho de familia

El Derecho de Familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización y disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial. (MAZEUD, Henry, León y Jean, 1968. P.4).

De acuerdo a (MAZEUD, Henry, León y Jean, 1968.), son "características del Derecho de Familia:

1. Sus normas son de carácter público.
2. Los fallos que resuelven conflictos del grupo familiar en la mayoría de los casos no alcanzan la calidad de cosa juzgada, son sentencias formales en su mayoría, no son sentencias materiales, es decir, las sentencias familiares son revisables ulteriormente."
3. La autonomía de la voluntad es restringida. No pueden extinguir o modificar una relación interpersonal del grupo familiar sin intervención del juez.
4. Sus normas son para regular la comunidad familiar.

Debido a que la obligación de alimentos surge principalmente dentro del seno de la institución de la familia, conviene previamente hacer un repaso sobre este concepto.

El derecho romano asignaba al término familias significado diversos: (Meza Barros, p.12)

- a) En un sentido lato, familia designa al conjunto de personas que viven bajo el mismo techo sometidas a la dirección y con los recursos del jefe de la casa.
- b) En un sentido más restringido, el término familia designa el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio y del parentesco. La familia comprende, en tal sentido, las relaciones conyugales, las que proceden del parentesco y excepcionalmente, de la adopción, que pretende imitar las que derivan de la familia natural. (Meza Barros.p13)
- c) En fin, en un sentido más aún, se llama familia al grupo formado por el cónyuge y los hijos, excluidos los colaterales. (Meza Barros.p13)

1.2.1.1 - Características y funciones del derecho de familia

- Es ordinariamente "intuitu personae", de manera que no puede cederse ni renunciarse. (Castillo,2004 p.24)
- Acentúa el carácter ético de sus disposiciones, esto es más bien moral que jurídico como consecuencia, se da el caso de deberes que carecen de sanciones, de obligaciones prácticamente incoercibles, como el deber de hijo e hija de respetar a sus padres.(Castillo,2004,p.24)
- Es en general, de orden público, quedando al margen de la autonomía de la voluntad, por lo que el legislador, es el que da la facultad, impone la obligación y determina su alcance y consecuencias(Castillo, 2004,p.24)
- No puede ser ejercido por medio de la fuerza pública o por los procedimientos de apremio establecidos para ejecutar los derechos patrimoniales. (Castillo,2004,p.25)
- Los derechos no se ganan, ni se pierden por prescripción.
- Son incoercibles e indisolubles unidos en un solo titular, la vinculación es derecho deber.(Castillo,2004 p.25)

1.2.1.2 - Familia:

Nuestra constitución política (Nicaragua, 2005), en su artículo 70, establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado.

1.2.1.3 – Conceptos

El diccionario jurídico elemental, define, "familia" por linaje o sangre, la constituyen el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno, por lo general el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia parentesco y subordinación por familia se entiende, la gente que vive en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. (Cabanellas, 1998.p.92)

Según Díez Picazo (1976-1978) la familia presupone una determinada manera de organización de grupos sociales reducidos o celulares que comprende sobre todo unas determinadas pautas de comportamiento, un conjunto de creencias y tradiciones

Es decir, es cada uno de los grupos que conforman una sociedad, los cuales tienen determinadas costumbres y tradiciones.

Con mucha frecuencia nos referimos a la familia y damos por sentado, que es un instituto pre jurídico en cuanto es una institución natural, porque se ha creído que surgió espontáneamente, por la presencia de hombres y mujeres en el mundo, que existen antes que el Derecho. Esta tesis es cuestionada, puesto que la existencia de la familia presupone una determinada forma de organización social, pautas de comportamiento, entre otras. (Meza, 2004.p.81)

De ahí que la familia sea un grupo de individuos cohesionados en virtud de unas determinadas características y de unos determinados fines o funciones que está llamada a cumplir.

Las funciones de la familia, a través del tiempo, han sido distintas; desde la función política, hasta la económica y socio- cultural.

Meza (2004) encontró que:

Otra concepción sobre la Familia, es la forma histórica de organización de la vida común de los seres humanos de ambos sexos. Es la célula de la sociedad porque cumple la función indispensable en la reproducción de la población.
(p.82)

Para el jurista mexicano, Rafael Del Pina, familia es un agregado social constituido por personas ligadas por el vínculo de parentesco. (Meza.2004.p.82)

Según Ramón Meza Barros (1989)

1.2.1.4 - Fuentes de la relación Familiar

Varias son las fuentes de la relación familiar.

- a) En primer término debe de señalarse el matrimonio que crea la condición de cónyuge.
- b) De mencionarse, enseguida, la filiación que origina el parentesco de consanguinidad.
- c) Ha de señalarse, luego, la adopción. Esta crea un parentesco de alcance limitado entre adoptante y adoptado, que se superpone a las relaciones que resultan del parentesco natural, como sucede en la adopción ordinaria, o incorpora plenamente al adoptado a la familia del adoptante, con desplazamiento de los vínculos de filiación anterior como ocurre en la legitimación adoptiva.
- d) En fin, debe de indicarse la afinidad que resulta de una combinación del matrimonio.
- e) Nosotros agregamos el parentesco con otros familiares.

1.2.1. 5- Tipos de familia

Según la FIDEG (1995,1996), existen diferentes tipos de familia en Nicaragua:

Compleja: constituida por el jefe (hombre o mujer), hijos.

Mono parental: hijos y otras personas familiares y no familiares.

Unipersonal: está constituida por una sola persona, sea hombre o mujer.

Extendida Mono parental: está constituida por el jefe (hombre-mujer), hijos.

Extendida: es una familia nuclear que cohabita con otras personas familiares.

Familia Nuclear: está constituida por el jefe (hombre o mujer), su cónyuge e hijos. "Los lazos familiares en este tipo de familia están dados por la consanguinidad, por la afinidad y por adopción. Habitualmente ambos padres trabajan fuera del hogar, o solo el padre como sucede en la mayoría de los casos, donde la mujer es la que se dedica a realizar las tareas del hogar".

1.2.2- Filiación

"Línea derecha que va de los antepasados a los hijos o a estos a los antepasados, enlace que tiene una cosa con otra. (Larousse, 1984, p.246)

Características de la filiación.

- Es un fenómeno fundamentado de la procreación, salvo la adopción.
- Constituye un estado civil
- Es fuente de fenómenos jurídicos tales como nacionalidad y sucesión, entre otros. (Castillo, 2004,p.52)

Acción o efecto de filiar personales de un individuo, subordinación o dependencia de que personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales. Lazos de consanguinidad y afinidad (Cabanellas.1997.p.293)

La obligación alimentaria encuentra su fuente en la ley, puesto que ella impone a determinadas personas el gravamen de tal obligación, de modo independiente de su voluntad, se les llama también forzosos.

Filiación por consanguinidad

El que media entre personas que descienden de un tronco común o cuando una es progenitora de la otra. (Cabanellas.1997.p.293)

1.2.3 - Adopción

El artículo 1 de del decreto 862, ley de adopción (Nicaragua, 2004), establece que la "adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor. La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de las partes. También es impugnabile transcurridos seis meses después de la notificación de la sentencia, dicho término se extiende hasta los cinco años para los padres que alegaren causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción".

1.2.3.1 - Características de la adopción

De acuerdo a Meza (2004), la adopción "se trata de un acto jurídico, porque es una manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas, queridas "por sus autores, es plurilateral porque intervienen más de dos voluntades; es mixto, al intervenir sujetos particulares como representantes del estado, Solemne, porque requiere de las formas procesales señaladas en la ley

de la materia y por último es constitutivo, al nacer la filiación entre el adoptante y adoptado y da cabida a la relación paterno -filial.

1.2.4 -Patria potestad

De acuerdo a Meza (2004), la "patria potestad es el poder del padre sobre sus hijos, según el mismo derecho romano. Es decir, tiene derecho sin deber aparente. El hijo está sujeto a la potestad de los padres hasta la mayor edad o hasta la emancipación"

La ley 143, de alimentos (Nicaragua, 2004), establece en su artículo 16 que se entiende por "maternidad y paternidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. El estado promueve la maternidad y paternidad responsable"

1.2.4.1 - Principios que rigen la patria potestad

Los principios que rigen la figura de la patria potestad son los de inderogabilidad e irrenunciabilidad de la titularidad de la misma, de manera que la autonomía de la voluntad alcanzará solo al regular las formas de ejercicio y correspondiente distribución de funciones entre ambos progenitores. (Meza, 2004. p.212)

El decreto 1065, (Nicaragua, 1982), establece en su artículo 15 que en toda la legislación vigente donde se lea "Patria Potestad" se entenderá "Relaciones entre Madre, Padre e Hijos."

1.2.5 -Parentesco

Relación recíproca entre las personas, proveniente de la consanguinidad, afinidad, adopción o la administración de algunos sacramentos.

Esta división de las personas desde un punto de vista familiar está íntimamente ligado con la idea que los romanos tuvieron del parentesco; es decir, los lazos que unen a los distintos miembros de una familia. Estos lazos podían ser de

carácter natural o civil, siendo diferentes las consecuencias que uno u otro producían.

Así en Roma nos encontramos con un parentesco natural o de sangre llamada cognación y un parentesco civil creado por la ley, que se llamaba agnación. (Iduarte, González, 2000 p.60)

De acuerdo a Meza (1989), El parentesco es la relación de familia que existe entre dos personas.

Parentesco por consanguinidad: es la relación que existe entre dos personas que tienen una sangre en común, bien porque una desciende de la otra, bien por que proceden de un antepasado común. (Meza Barros.p.14)

Líneas de parentesco: se llama "línea de parentesco la serie de personas que descienden unas de otras "

De acuerdo a Baqueiro (1990)

La línea recta de parentesco se forma por parientes que descienden unos de los otros. Por ejemplo padres, hijos, nietos bisnietos. Pueden considerarse de forma descendiente y ascendente estaremos frente a una línea recta descendente cuando el reconocimiento del parentesco se inicie del progenitor al último de sus descendientes, es decir del abuelo al nieto. La línea recta ascendente del parentesco se suscita cuando el registro del parentesco se efectúe de los descendientes al progenitor, por ejemplo, del nieto al abuelo.

La línea colateral de parentesco es la que se encuentra, formada por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común; esto es, los parientes no descienden unos de los otros pero reconocen un mismo progenitor, así los hermanos, tíos, sobrinos, y primos que reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean, descendientes de los otros.

1.2.6- Alimentos

El diccionario jurídico Espasa, define alimentos como: " todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de

conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la normal nutrición humana.” (ESPASA, 2007, p.128)

Alimento: “Se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas y en ciertos casos también para su instrucción y educación” (Belluscio, 1979.p.389).

Nuestra ley de alimentos, (Nicaragua, 2004) establece que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

- a) Alimenticias propiamente dichas.
- b) De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos.
- c) De vestuario y habilitación
- d) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio.
- e) Culturales y de recreación.

Según el jurista Eduardo Couture, son bienes de consumo con los que el hombre satisface sus necesidades materiales, y por extensión, espirituales o morales. (Meza, 2004.p.218)

Es decir, implica la asistencia económica dispensada en dinero o en especie, apta para la subsistencia, crianza o educación de alguien, exigible por disposición de la ley, contrato o testamento.

Con el término alimentos se hace también alusión a la denominación dada al juicio extraordinario que puede promover alguien que se puede considerar con derecho a asistencia económica, contra el obligado a prestarlo en virtud de la Ley, contrato o testamento. (Meza, 2004)

1.2.6.1-Tipos de alimentos

Alimentos civiles: "Comprende todo lo necesario para la sustentación alimenticia, habitación, vestido, asistencia médica e instrucción de los menores de edad". Esta clase de alimentos se proporcionará en cuanto a las circunstancias económicas que en ese momento posea el alimentista y las necesidades del alimentario (Mendoza, Quezada, 2005 p.33)

Alimentos naturales: "Los naturales autorizan solo a exigir solo lo estrictamente indispensable para vivir, o sea los gastos que son absolutamente precisos para que una persona pueda conservar su vida". Son aquellos indispensables para el consumo humano, requerido para continuar con la vida y satisfacer sus necesidades. Mendoza, Quezada, 2005 p.33)

Alimentos materiales e inmateriales: "Los primeros están integrados por alimentación, habitación, vestido y asistencia médica, los segundos, por la educación e instrucción del obligado. (Mendoza, Quezada, 2005 p.33)

"Esta clase de alimentos son los que proporcionan los padres a sus hijos e hijas, para su desarrollo y desenvolvimiento ante los cambio de necesidades del ambiente externo que adquiere (uso de medios, tecnología como es el uso de computadora)."

Los segundos son meramente morales que le servirán en su desarrollo emocional y perduraran a lo largo de la vida del ser humano Mendoza, Quezada, 2005 p.33)

Alimentos legales; voluntarios y judiciales: "los primeros son los que se otorgan por la ley en virtud de determinadas causas, siendo la principal el parentesco, los segundo son los que surgen de un contrato, convención o de un acto testamentario, los terceros los que se otorgan por el juez " (Mendoza, Quezada, 2005 p.34)

Los voluntarios: descansan sobre los acuerdos de las partes (contrato de testamento), estableciendo modo, tiempo, cuantía, a quien o a quienes se le proporcionará pensión, etc., todo en virtud de la ley. (Mendoza, Quezada, 2005 p.34)

Los judiciales: otorgados en virtud de la ley tanto los padres como los hijos e hijas, se encuentran en la obligación de proporcionarlos, el juez a través de la sentencia establecerá a quién se le proporcionará pensión etc. Todo en virtud de la ley. (Mendoza, Quezada, 2005 p.34)

Alimentos provisionales: Son los que en juicio sumario, y con carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente de percibirlos. (Cabanellas, 1997.p.31)

La Ley de 143, (Nicaragua, 2004) establece en su artículo 20 que mientras se ventila el juicio, el Juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos

“Tiene ese carácter los que el juez decreta a favor de los hijos (cónyuge o parientes), se podrá decretar alimentos provisionales al momento de ser admitidas la demanda o antes si hubiera vigencia, se dictaran provisionalmente solo mientras dure el juicio ” (Mendoza, Quezada, 2005 p.34)

De acuerdo a Núñez (2004) “Provisorios son los que el juez ordena otorgar mientras se ventila el juicio de alimentos, desde que en el mismo juicio el que los demanda ofrezca fundamento plausible”.

Alimentos congrúes: Son los que habilitan al alimentado al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y debiendo tomarse en cuenta la situación social de quien demanda los alimentos íntimamente vinculados a la que debe de darlos; el vestuario, la habitación y particularmente la educación deben de estar de acuerdo con estas circunstancias.

Este tipo de alimentos no suponen lujos y abundancias, si no procuran un vivir decoroso y modesto. (López, Saballos, 2008. p.90)

Los alimentos necesarios: son lo que bastan para sustentar la vida, son de alcance limitado ya solo deben procurar únicamente al alimentario lo suficiente para sustentar la vida. (López, Saballos, 2008. p.90)

1.2.7-La deuda alimenticia

Concepto:

Tomando en cuenta que la deuda alimenticia es una obligación, antes de definirla expondremos el concepto de obligación

1.2.7.1-Obligación

De Acuerdo a Cabanellas (1997) la obligación en lo jurídico, es el vínculo legal voluntario o de hecho que impone una acción o una omisión.

Nuestro código civil (Nicaragua, 1974), en su artículo 1830. Define Obligación como la relación jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades concertadas, por virtud de la cual puede una persona ser compelida por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o a no hacer algo.

- "La pensión de alimentos es una forma legal de asegurar el bienestar físico y económico de los menores de edad y de otras personas que por diferentes causas no pueden valerse por si mismas y con las cuales la persona obligada tiene un vínculo familiar o de parentesco" (López, Saballo.2007.p.3)

1.2.7.2- Concepto

Se entiende por deuda alimenticia familiar, la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas han de hacer a algunos de sus parientes, para que con ella puedan estos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia. (Cabanellas, 1991.p.54)

- "El derecho a la pensión alimenticia, permite que una persona carente de recursos económicos pueda pedir a otra que tiene suficientes, ayuda para su subsistencia, ante la autoridad jurisdiccional correspondiente y siempre que acredite el vínculo que une a las mismas " (López, Saballo.2007.p.3)

Según Castillo, (2004)

"El deber de prestar alimentos se denomina obligación y se configura jurídicamente como tal, la obligación alimenticia tiene en efecto la misma estructura que la relación obligatoria"

Su contenido se configura como una prestación y es de naturaleza patrimonial, existe un sujeto activo titular de un derecho exigible y ejercitable y un sujeto pasivo obligado a cumplirla obligación. (Castillo, 2004. p.126)

La finalidad de la pensión alimenticia, es la de satisfacer las necesidades económicas y materiales que brinda el deudor alimentante al alimentado, es decir se pretende asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia. (p.92)

1.2.8. - Juicio de alimentos

Demanda por la que se reclama la provisión de fondos que se requieren para la subsistencia entre personas que se obligan a proporcionarlas, acreditando el título en cuya virtud los solicita, denunciando, si quiera aproximadamente el caudal de quien debe suministrarlo, acompañando toda la documentación que tenga en su poder y que haga a su derecho y ofreciendo la prueba de que intenta valerse (Magno, 2008.p.339)

1.2.8.1- Presupuestos de la obligación

La obligación legal de alimentos se funda en la relación de próximo parentesco que ha de existir entre Alimentista y Alimentante. Ya que si entre los miembros de la sociedad, la obligación de asistencia no pasa de ser un deber moral, en el marco de una Relación Familiar Intima, la obligación ha de tener carácter jurídico,

pues una de sus principales consecuencias, es el deber alimenticio. (Meza.2002.p.127)

Entre los cónyuges no hay relación de parentesco, sin embargo, los alimentos debidos entre ellos existen en razón al principio de solidaridad, ayuda y socorro que surgen por el matrimonio.

Destacamos los siguientes presupuestos:

- a) Debe existir parentesco o de matrimonio o de convivencia *more uxorio* entre el reclamante y el que tiene el deber de prestarlos.
- b) El estado de necesidad del alimentista (quien reclame se encuentre en una situación de no poder proveerlos por sí mismo).
- c) Capacidad económica del obligado.

1.2.8.2- Sujetos de la obligación alimentaria

El artículo 6 de la ley nuestra ley de alimentos, Ley 143 (Nicaragua, 2004) establece que se deben alimentos en el siguiente orden:

a) a los hijos

De acuerdo a Cabanellas (2007) los hijos son los descendientes en primer grado de una persona, es el vínculo familiar entre un ser humano y su padre o madre.

Los hijos pueden ser adoptados, en este sentido Cabanellas (2007) nos explica que la adopción es el acto por el cual se recibe como hijo nuestro con autoridad real o judicial, a quien es de otro por naturaleza, es decir es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

Todos los hijos, independientemente de que sean concebidos dentro del matrimonio, fuera de este en unión de hecho estable, a través de la adopción tienen derecho a exigir, mediante el proceso contemplado en la ley de alimentos; una pensión alimenticia para satisfacer sus necesidades.

b) Al cónyuge

Según Cabanellas (2007) el cónyuge es el marido o su mujer unidos por legítimo matrimonio.

El artículo 9 de nuestra ley de alimentos establece que cuando se trata del cónyuge en caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar a un acuerdo sobre la obligación alimenticia el juez en sentencia de divorcio establecerá la pensión para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier cosa similar a juicios del juzgador, la obligación cesará cuando el cónyuge contraiga otro matrimonio o establezca una unión de hecho estable o llegare a tener solvencia económica. (Nicaragua, 2004).

La Ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes (Ley 38), establece que si no hay acuerdo entre los cónyuges, el Juez en la sentencia determinará una pensión alimenticia para el cónyuge que esté imposibilitado, para trabajar por razones de edad, enfermedad grave o cualquier otra causa valorada por el Juez.

c) Al compañero de hecho estable

El artículo 5 de nuestra ley de alimentos establece que para efectos de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable, aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Que hayan vivido juntos durante un período de tiempo apreciado por el juez.
- b) Que entre ambos, hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez, la Intención de formar un hogar. (Nicaragua, 2007)

La Constitución y la Ley de alimentos reconocen a la unión de hecho estable, como fuente de obligaciones alimenticias.

Nuestra Constitución Política (Nicaragua, 2003) en su artículo 72 que "El matrimonio la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes.

d) A los ascendientes y descendientes

Según la ley de alimentos en su artículo, 7 se deben de alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad, es decir a los padres, hermanos, abuelos, esto conforme a una de las características de la pensión alimenticia como es la reciprocidad.

El artículo 7 de la ley de alimentos (2004, Nicaragua), establece, que también se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

La Ley de alimentos (Nicaragua, 2004), en su artículo 18, establece que con respecto al padre que no ha reconocido al hijo ni lo quisiera reconocer, la obligación de dar alimentos será exigible cuando la madre, o quien la representara, demostrara cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que en algún tiempo ha proveído a su subsistencia y su educación.
- b) Que el hijo ha usado constante y públicamente el apellido del presunto padre sin que este haya manifestado oposición tácita o expresa.
- c) Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.
- d) Que el presunto padre hacía vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo.
- e) Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presumen fuertemente la paternidad del hijo.

1.3-Fijación del monto de la pensión alimenticia

La Ley 143, ley de alimentos (Nicaragua, 2004), establece en su artículo 4 que "los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien lo recibe".

Es decir se valora las necesidades de los acreedores y la capacidad del deudor, aquí se aplica el principio de equidad, el cual es uno de los principios pilares de la pensión alimenticia.

La Ley de alimentos no establece el porcentaje que indique cuánto será el monto de pensión alimenticia, si no que se determina de acuerdo con las circunstancias de cada caso, ya que fija una serie de parámetros que deben ser considerados por el juez para determinar dichos montos, según las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe. (López, Saballo.2007.p.96)

Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

El capital e ingresos económicos del alimentante; su capacidad económica, cuando puede pagar de acuerdo a lo que recibe mensualmente. El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante (artículo 15 de la Ley 143) no solo su salario, en caso de ser asalariado, si no también otros ingresos extras.

Su último salario mensual o global ganado. Si el alimentante renunciara a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión, esto lo considera el juez como referencia que ayudara a fijar el monto a pagar.

Si el alimentante trabajara sin salario fijo o no se pudiera determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva; entendida

como un estudio socioeconómico en los bienes del obligado, para tener una idea aproximada de cuanto es su capacidad de pago.

- La edad y las necesidades de los hijos (as), este es otro punto importante que tomará en cuenta el juez, ya que las necesidades básicas varían de acuerdo a la edad de los alimentistas, no es razón para disminuir el porcentaje que le corresponde a un menor, como pensión por concepto de alimentos, el hecho de que este no se encuentre aún en edad escolar porque la ausencia de los gastos derivados de esta circunstancia, se compensan con los que se derivan del hecho de que a esa edad los niños quieren mayor atención, en otro aspecto, principalmente de salud. (López, Saballo.2007.p.98)

La edad y las necesidades de los otros alimentistas, todos los hijos e hijas tienen igual derecho y tanto el total de los ingresos del deudor debe de dividirse entre los hijos e hijas menores con derecho a pensión alimenticia, entre la esposa o compañera de vida y el deudor de alimento, de manera proporcional. Si el alimentante tiene otras obligaciones alimenticias con más alimentistas, debe ser considerado o tomado en cuenta al momento de fijar el monto para que cumpla con todos los involucrados.

“Los gastos personales del alimentante en que ningún caso podrá exceder la responsabilidad de la pensión debe de tomarse en cuenta las deudas y necesidades personales del obligado, dentro de las cuales el pago de la pensión alimenticia debe ocupar un lugar prioritario en la lista de sus responsabilidades. Por ser una deuda de carácter privilegiado”

Este precepto legal establece el principio de proporcionalidad que debe de existir para fijar el monto de una pensión alimenticia en la base a los recursos del deudor y las relativas necesidades del acreedor alimentista, con el fin de determinarla en forma justa y equitativa para lo que el juzgador debe de tomar en cuenta no solo los bienes y posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores.

La Ley 143, Ley de alimentos (Nicaragua, 2004) en su artículo 10, establece que los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades.

1.3.1- Sujetos obligados a brindarlos

El artículo 7 de nuestra Constitución Política (Nicaragua, 2005), establece que las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a la vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

El artículo 3 de nuestra Ley de alimentos establece que a la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades. (Nicaragua, 2004)

El decreto 1065 en su artículo 1, establece, que corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad y los padres deberán:

- a) Suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de su salud, así como de procurarles los medios necesarios para su educación formal. Todo en conjunto con las facilidades que a este respecto el Estado proporcione. (Nicaragua, 2004).

La Ley de alimentos (Nicaragua, 2004) en su artículo 17 establece que para efectos del Arto. 255 del Código Penal, se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimentos.

- a) Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada.

- b) Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias.
- c) En los demás casos en que se comprobar la omisión deliberada, a juicio del juez.
- La Ley 287, Código de la niñez y la adolescencia (Nicaragua, 1998) establece en su artículo 7 que es deber de la familia, la comunidad, el Estado y la sociedad en general asegurar, con absoluta prioridad, el cumplimiento de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes referentes a la vida, convivencia familiar y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto y libertad.

1.3.2- Características de la Pensión alimenticia

La Pensión alimenticia es personal, por razón del vínculo familiar, parentesco, o relación conyugal que une a un individuo con otro, depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Tanto los derechos como las obligaciones en relación con los alimentos se confieren e imponen a personas determinadas, en relación con su parentesco o relación marital.

- **Es imprescriptible** (aún cuando la Ley N°143 – Ley de Alimentos- establece en su Arto. 13, que sólo podrá reclamarse alimentos hasta por 12 cuotas atrasadas).
- **Es inherente:** El derecho y la obligación de alimentos son inherentes a la persona de acreedor y de deudor, es decir son derecho y obligación que no se transmiten.

- **Es inalienable:** en general por cuanto no resulta posible enajenar, por obstáculo natural o por prohibición convencional o legal. (Cabanellas, 2007.pag.199)
- **Es una obligación de tracto sucesivo:** envuelven prestaciones prolongadas necesariamente en el tiempo.(Cabannellas,1997.p.277)
- **Es irrenunciable:** es un derecho que no se puede renunciar, ya que si el alimentado renuncia a la pensión alimenticia estaría atentando contra su propia vida, es por ello que el estado como garante de los derechos individuales y los derechos de familia, se interesa que los integrantes de la misma tengan una vida digna y un desarrollo integral .
 - No es un crédito que se halle en situación de reciprocidad con otro crédito ya existente.
 - **Es condicional y variable:** La pensión alimenticia puede aumentar o disminuir de acuerdo con las necesidades del alimentista y la fortuna que hubiere de satisfacerlos, en otras palabras la sentencia de alimentos no causa ejecutoria, pues puede modificarse ya sea aumentando el pago de alimentos o disminuyéndolo.
- **Es una obligación privilegiada:** goza de ciertos privilegios como por ejemplo la posibilidad de embargar el salario mínimo para la protección de la familia del trabajador. (López, Saballo.2007.p.96)
- **Tiene un carácter prioritario:** tiene el derecho de prioridad sobre cualquier otra obligación que del alimentante por lo que el alimentante antes de cumplir con cualquier otra obligación deberá pagar la pensión de alimentos. (art. 13,ley 143, Nicaragua)
- **Tiene un carácter variable y actualizable:** los alimentos son prestaciones de renovación continua, siendo ininterrumpida mientras exista la necesidad

de subsistencia. Esto quiere decir que mientras el acreedor requiera de los alimentos se tienen que proporcionar pero hay que tener en cuenta que si un hijo tiene mayoría de edad en principio deja de necesitar los alimentos, pero si sigue estudiando y no trabaja de Acuerdo con la jurisprudencia de la Corte deben seguir pagándose los alimentos correspondientes.

- **Tiene un carácter proporcional:** La cuantía de los alimentos depende de las posibilidades de quien los ha de dar y de las necesidades de quien los ha de recibir.
- **Es un derecho intransferible:** Son personalísimos ya que confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o cónyuge y sus posibilidades económicas. (López, Saballo.2007.p.94).
- **Es un derecho recíproco:** Esta es una característica muy importante y justa, que tiene trascendencia pues quien da alimentos en algún momento puede tener derecho a recibirlos. Se considera que en la práctica muy pocos padres exigen de sus hijos el pago de pensión alimenticia, para hacer efectiva la característica de la reciprocidad, conformándose muchas veces con lo poco que les quieran dar y dejándolos en el olvido en muchas de las ocasiones.
- **Es una obligación divisible:** cuándo hay varios deudores del crédito alimenticio, y uno de ellos carece de solvencia económica, deberá cumplir con la misma el deudor que tenga más capacidad para satisfacer la deuda alimenticia.
- **Tiene un carácter solidario:** el artículo 11 de la ley de alimentos (Nicaragua, 2004), establece que cuando varias personas tengan

simultáneamente igual obligación de dar alimentos, el Juez podrá mandar a pagarlos a cualquiera de ellos, y el que pague podrá reclamar a sus obligados la parte que le corresponde.

Así mismo la ley de alimentos ley 143, (Nicaragua, 2004), establece en su artículo 12 que cuando un obligado cumpliera con la obligación alimenticia de quienes estuvieron obligados antes que él tendrá derecho a reclamar el total de lo que pagó.

- **Retiro de inmunidad de los funcionarios públicos:** Los funcionarios públicos gozan de inmunidad, no pueden ser detenidos, ni procesados, excepto de causas relativas a los derechos de familia y laborales, por tanto para exigir la pensión alimenticia no será necesario que se someta a votación para que se suspenda la inmunidad a estos ante la asamblea nacional, artículo 130 párrafo cuarto de la Constitución Política de Nicaragua. (López, Saballo.2007.p.96)

1.3.2.1 -Excepción de las asignaciones forzosas

Guzmán (2009), encontró lo siguiente:

Las asignaciones forzosas” son de dos especies: conyugal y de alimentos. La asignación forzosa representa una imposición legal, pudiéndose tomar como una obligación ex lege que nace a partir de la muerte del causante. Consistes en atribuir ipso iure a los beneficiarios, de una porción tasada de la masa relicta: Art.1197. “Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las hecho aun con perjuicios de sus disposiciones testamentarias expresas”.

El antes citado artículo dispone que en nuestro país las legítimas o asignaciones forzosas solo pueden ser: los alimentos debidos según la ley (ley 143). Y la llamada “porción conyugal”. Beneficiando así el legislador a dos tipos de sujetos

propenso a quedar en el desamparo a la muerte del causante: el primero porque vería truncado su derecho a manutención de acuerdo la capacidad del alimentante, muerto en este caso; el segundo porque la idea del modelo familiar que define el código es de la tenencia de riqueza en manos del marido y la dependencia económica de la esposa, justificándose así que una prolongada vida conjunta en determinadas condiciones económicas puede ser prolongada a la muerte del causante.

1.3.2.2 - Cálculo de las cuotas

En el caso de los alimentos se estará a lo dispuesto en la ley de alimentos.

En el caso de la porción conyugal el cálculo pasa por los siguientes razonamientos.

La magnitud que la porción conyugal representa en el caudal relicto es la fija por la ley, que en principio, equivalente a la cuarta parte.

Decimos que en "principio", porque si el cónyuge supérstite tiene bienes propios, porción sólo equivaldrá a un complemento para llegar al valor de la cuarta parte de los bienes que le corresponderían de no tener bienes propios. Y en la suma de los bienes que deben imputarse a la porción conyugal debe incluirse lo que en otros conceptos correspondería al cónyuge Art. 1205.

Abona a esta idea la configuración que disponen los artículos 1203, 1204 y 1205. El primero alude al hecho de que el derecho a la cuarta parte de la masa relicta se entiende que existe en el momento del fallecimiento del otro cónyuge -es decir que su matrimonio era inferior al equivalente a la cuarta parte de la masa relicta- por ello, se debe aunque luego de la muerte del causante el otro cónyuge viera aumentado su patrimonio.

Y por la misma razón, sólo tendrá derecho al complemento, es decir lo que falte para llegar al valor que alcance la cuarta parte de la masa relicta si en todo caso tuviere bienes propios cuyo valor no fuera igual a la porción.

1.4 - Función de la pensión alimenticia

La función que cumple la pensión alimenticia es solventar las necesidades de los menores, pero si estas necesidades ya han sido solventadas, la pensión alimenticia pierde su función y por ende, no puede ser exigible.

Castillo (2004, p.25) cita a Gusta vino (s.f) quien señala que las funciones cumplidas por la familia en la sociedad han ido modificándose al desaparecer o debilitarse algunas y acentuarse otras, dichas funciones serian

- a. **Función de perpetuar la especie:** esta función consiste en que la familia tiene la función de reproducción.
- b. **Función educativa: nuestra ley de alimentos** (ley 143), señala, que además de los alimentos propiamente dichos, también la pensión alimenticia, cubrirá la educación del menor, es decir tiene como función el desarrollo integral del alimentado, donde el alimentado desarrollara sus capacidades intelectuales, que le servirán para ser una persona independiente en un futuro.
- c. **Función asistencial:** ésta función se refiere, a que el alimentado por ser un menor de edad, o una persona incapacitada físicamente, no puede valerse por si misma, por lo tanto depende de otras personas para sobrevivir, es por ello que mediante la pensión alimenticia se le brinda asistencia al alimentado, siempre que reúna los requisitos de ley.
- d. **Función económica:** es necesario mencionar que la pensión alimenticia comprende todo lo necesario para la sustentación del alimentado, entiéndase en este sentido, alimentación, vestuario, educación, gastos médicos, habitación y recreación. En virtud de lo antes mencionado, la función económica, consiste en el dinero que recibirá el alimentado, en concepto de alimentos, cabe destacar que el monto de la pensión alimenticia estará en dependencia de las necesidades del alimentado y de la capacidad económica del alimentista.

La deuda alimentaria se complementa en dinero, no en especie. Se trata no de recibir en casa al pariente necesitado y alimentarlo en el hogar, sino de proporcionarle el dinero que le hace falta para vivir. (De Ibarrola, 1993 p.142)

1.4.1- Formas de la pensión alimenticia

Belluscio (1979) encontró que "la obligación alimentaria puede ser satisfecha de dos maneras, en dinero es decir mediante la entrega del alimentado de una persona y en especie, mediante el alojamiento del alimentado en la casa del alimentante y el suministro de vestimenta, comidas, etcétera".

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores... comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentado y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (de Ibarrola, 1993, p.139)

1.4.2 Duración de la pensión alimenticia

Nuestra Ley de alimentos, Ley número 143 (Nicaragua, 2004) en su artículo 8 establece que la obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarados mayores por sentencia judicial, emancipados en escritura pública, por matrimonio, o cuando sean mayores de 18 años, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismos sus medios de subsistencia. Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, si los están realizando de manera provechosa.

En virtud de lo antes mencionado, consideramos que la pensión alimenticia no debería durar hasta los 18 años, sino mas bien hasta los 21 años de edad del alimentado, y la misma debería establecer condiciones más concretas para

seguir percibiéndola, así mismo nuestro ordenamiento jurídico debería ser más congruente al establecer los derechos por límites de edad, ya que según nuestro Código Civil en su artículo 100, la edad para contraer matrimonio en el varón es hasta los 21 años de edad o el declarado mayor, y la mujer a los 18 años cumplidos o declarada mayor, pueden contraer matrimonio libremente. Nuestro ordenamiento jurídico, debe señalar un límite de edad por igual a hombres y mujeres ya que no es posible que a los hombres se les reconozca capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones cuando hayan cumplido los 21 y a la mujer a los 18.

Es decir que si el hijo(a) se encuentra estudiando y lleva buenas calificaciones, se puede prolongar la duración de la pensión alimenticia ya que se resguarda el derecho del menor en primer lugar, terminado ésta hasta que concluya sus estudios y esté preparado para subsistir de forma independiente a sus padres.

1.5 -Principios que rigen los deberes alimenticios.

Después de haber realizado una investigación el instituto de investigaciones jurídicas (UNAM, s.f p. 9) se encontró que la "pensión alimenticia debe de cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad, atendiendo, sobre todo, al estado de necesidad del acreedor y a la posibilidad económica del deudor de poder cumplir con dicha obligación, ya que la pensión de alimentos debe de abarcar la comida, vestido, habitación, educación, los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, así como la asistencia médica que deben ser acordes al contexto social, económico, cultural (costumbres) y demás particularidades que presenta la familia a la que pertenecen el acreedor y el deudor alimentista la que se pueden hacer extensivos en el tiempo, hasta que el estado de necesidad económica desaparezca.

El Principio de proporcionalidad, se demuestra en la pensión de alimentos, ya al que fijar el monto de la misma se toman en cuenta los ingresos económicos del alimentante y las necesidades del alimentista, es decir que la misma debe ser proporcional a los ingresos del alimentante y a las necesidades básicas del

alimentado, que en determinados casos puede ser el hijo, cónyuge, ascendientes y descendientes.

1.6 - Naturaleza

La obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador, tomando en cuenta el referido principio de proporcionalidad. (Oviedo, 2007,p.12)

El origen de la obligación de proporcionar alimentos lo encontramos en:

a) Los lazos de pareja y los de familia, tanto el parentesco consanguíneo y el civil. En la doctrina jurídica se ha discutido acerca de la naturaleza jurídica de los alimentos hay quienes consideran que es contractual como lo es en los casos de la vía administrativa.

Los tratadistas franceses expresan que la obligación alimenticia es una institución jurídica que tiene un fin humanitario a quien los necesita.

“Los alimentos tienen la finalidad de asegurar la existencia de una persona (Derecho a la vida) ”

1.7 Derechos y obligaciones derivadas de los deberes alimenticios

“Procede determinar si los derechos y obligaciones que genera el crédito alimenticio son de carácter patrimonial o no.

“Algunos autores han afirmado que el derecho del acreedor alimentista no es de índole patrimonial ya que el débito por alimentos tampoco constituye para el obligado un elemento pasivo. Desde luego a este criterio lo apoyan en que el derecho a los alimentos no forma parte activa del patrimonio, porque no es un elemento del cual se pueda disponer, ya que no es un valor que aumente el

patrimonio y sea susceptible de emplearse como garantía de algún acreedor y en cuanto a las obligaciones por que éstas no se consideren cuantitativamente cuando se valoriza la entidad económica del patrimonio.

Otros autores parten de que, si el patrimonio de la persona está integrado por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le pertenecen y siendo el crédito alimenticio un deber del acreedor alimentario debe de considerarse dentro de su patrimonio el débito elemento pasivo del deudor "

1.8 Causas de extinción de la obligación

De acuerdo a Belluscio (1979) La obligación alimentaria cesa *ipso iure* por muerte del alimentante o del alimentado.

Esta obligación se extingue, en las situaciones del Arto. 26 de la Ley de Alimentos:

- Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla
- Por muerte del alimentista.

Cesa, según el Arto. 27 de la misma Ley:

- Cuando el que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos y cuando termina la necesidad del que los recibía
- En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos.

Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe los deberes alimenticios.

La principal consecuencia, respecto al incumplimiento de los deberes alimenticios está regulada por nuestro código penal vigente, el cual señala en su art. 217, el que regula el delito de Incumplimiento de deberes alimentarios.

1.8.1- Extinción y cese de los derechos y deberes alimenticios.

Según lo establecido en el art.26 de nuestra ley de alimentos, la obligación de alimentos se extingue:

- A) Por muerte del alimentante que no dejara bienes para satisfacerla;
- B) Por muerte del alimentista.

Es decir que la obligación de brindar alimentos extingue por la muerte del alimentante y la del alimentista, sin embargo si el alimentante muere y dejara bienes a sus sucesores, el alimentista tendrá el derecho de obligar a estos a que sean ellos quienes continúen brindando la pensión alimenticia que en vida le proporcionaba el testador.

Así mismo el artículo 27, de la misma ley, señala que la obligación de dar alimentos cesa:

- A) Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía;

Esto se refiere a que la obligación de brindar alimentos termina, cuando el alimentante, no tiene la capacidad económica para continuar brindándolos, o por que el alimentista ya no tiene la necesidad de recibir la pensión de alimentos, porque ya es mayor de edad o puede valerse por sí mismo.

- B) En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos;

Este inciso hace referencia, a que entre el alimentista y alimentante, existe un deber moral, aparte de la obligación que establece nuestra legislación, es por ello que el alimentista debe respeto al alimentante, por cuanto es este quien le proporciona los medios necesarios para su subsistencia.

Ejemplo. En caso que el acreedor alimentario ocasione algún daño a la propiedad o bien inmueble del deudor alimentario. Este último podrá solicitar al juez competente el cese de la obligación alimentaria por los daños ocasionados en su patrimonio por parte del alimentado.

C) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprensible del que los solicita o recibe.

El deber de brindar alimentos es una obligación, sin embargo para hacer cumplir al deudor con la pensión, no se puede hacer uso de conductas o comportamientos que alteren la integridad física o psicológica del mismo.

Ejemplo:

En caso que el alimentado se aproveche de la buena fe del alimentante, y cometa un robo con intimidación ocasionando lesiones al deudor de la pensión alimenticia, será causal para que el alimentante o deudor de dicha prestación solicite al juez el cese de la obligación debido al comportamiento del acreedor de la deuda alimenticia.

CAPÍTULO II

2 - MARCO JURÍDICO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

2.1. -Constitución Política de Nicaragua

Nuestra Constitución Política en su artículo 24, establece los "deberes que cada persona tiene con la familia, cada derecho de cada persona están limitados por los derechos de los demás"

En su capítulo IV, regula los derechos de la familia, así el artículo 70, señala que " La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado."

El Estado a través de sus distintos poderes protege a la familia, el Ministerio de la familia en una institución creada por el Estado a través de la Ley 290, el poder judicial a través de sus juzgados garantiza que los derechos que tiene la familia se cumplan de una forma rápida y veraz, el poder ejecutivo crea y aprueba leyes en materia de familia, en las cuales se garantice el bien de los menores y la buena convivencia de la familia.

El artículo 71 contempla que "Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar que es inembargable y exento de toda carga pública. La Ley regulará y protegerá éstos derechos "

El Decreto N° 415, LEY DEL PATRIMONIO FAMILIAR, aunque en la actualidad no se aplica, regula lo referente al patrimonio familiar y establece en su artículo 1, que se entiende por "Patrimonio Familiar" los bienes inmuebles que se separan del patrimonio particular de una persona y se vinculan directamente a una familia de escasos recursos económicos, con el fin de asegurarle la mejor satisfacción de sus necesidades. Habrá dos clases de patrimonio familiar: urbano y rural, según los bienes que lo constituyen que se encuentren en zonas urbanas o rurales.

Así mismo el artículo 15, establece que " El Patrimonio Familiar es inalienable, indivisible e inembargable y estará exento de toda carga pública"

La Niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención de los Derechos del Niño y la Niña, ésta fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

La Constitución Política de Nicaragua protege el matrimonio y la unión de hecho estable en su artículo 2, el cuál dice "El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de las partes. La ley regulará esta materia". Esta materia es regulada por la Ley 38, Ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes.

En el artículo 1, establece las formas en que se disuelve el matrimonio, estableciendo cuatro formas que son las siguientes:

- 1) Por muerte de uno de los cónyuges
- 2) Por mutuo consentimiento.
- 3) Por voluntad de uno de los cónyuges.
- 4) Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio.

El artículo 73, establece que "las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer"

La igualdad está también contenida en arts. 27 y 48Cn. Así el artículo 27, establece que "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.

El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.”

Arto. 48 Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país

Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades, los hijos a su vez están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia. La ley de alimentos en su artículo 3, establece que “a la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades”

La ley de alimentos en su artículo 7, establece que “También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo”

El artículo 74, establece que “ El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana.

La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.”

2.2- Leyes nacionales

2.2.1- Ley de Alimentos (ley 143)

Esta Norma jurídica fue aprobada el 22 de Enero de 1992, siendo publicada en la gaceta No 57 del 24 de Marzo de 1992, esta ley busca regular el derecho de recibir alimentos a los hijos, cónyuges, ascendientes y descendientes, así como la obligación a brindarlos.

De acuerdo a la Ley 143, Ley de alimentos (Nicaragua, 2004), los juicios de alimentos, se tramitan en papel común una vez presentada la demanda, se sigue por el trámite de juicio sumario, mientras se ventila el juicio, el mismo juez después de contestada la demanda puede establecer alimentos provisionales.

La obligación alimenticia es una obligación legal de los padres y madres. El Estado tiene el deber y la responsabilidad a como lo establece la constitución política de Nicaragua en su artículo 70, la protección a la familia.

Esta ley regula y protege, a los individuos que tengan derecho a reclamar alimentos. En el capítulo primero del presente trabajo encontramos el concepto de alimentos que establece la Ley de alimentos en su artículo 2 y establece que ambos padres están obligados a suministrar los alimentos, educación, apoyo moral, etc, conforme a las disposiciones y capacidades económicas.

El proyecto del Código de familia en su artículo 304, define alimentos como "bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos. Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como:

- a) Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad;
- b) Vestuario;
- c) Habitación;
- d) Educación y aprendizaje de una profesión u oficio;
- e) Culturales y de recreación.

El proyecto de código de familia, en su artículo 305 establece las características de los alimentos, similares a las que establece la ley 143, a diferencia de que en proyecto de código de familia se llaman prevalencia del derecho de dar alimento, como características mantiene que el derecho de alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable e intransigible e intransferible. Los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante, y como nueva característica incorpora que no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario, el crédito alimenticio afectará cualquier ingreso. Define de forma clara y precisa cada una de las características en los artículos 306 al artículo 312.

Artículo 306. Personalísimo

Se entiende por personalísimo el vínculo jurídico entre dos personas, el alimentante y el alimentario.

Artículo 307. Imprescriptible

Siempre está vigente la obligación de dar alimentos, aunque prescriban las pensiones alimenticias atrasadas después de doce meses.

Artículo 308. Irrenunciabilidad e Intransigible

No se admitirá ningún tipo de transacción o compensación, que implique renuncia total o parcial del derecho a las prestaciones alimentarias, dado el interés social y derecho público de esta materia.

Artículo 309. Intransferible

Que no puede transferirse a ninguna otra persona el derecho a exigir alimentos.

Artículo 310. No compensación, crédito privilegiado y preferente

El juez o jueza no autorizará ninguna forma de compensación de la prestación alimentaria, con ningún tipo de deuda.

La prestación alimentaria será privilegiada y preferente sobre cualquier otra obligación del alimentante aún cuando exista sentencia ejecutada por una deuda anterior.

Artículo 311. Retroactividad

El pago de prestaciones alimentarias podrá reclamarse retroactivamente hasta por doce meses, correspondiendo la carga de la prueba al alimentante.

Artículo 312. Inembargabilidad

La prestación alimentaria es inembargable.

El proyecto del código de familia en su artículo 314, establece de forma clara el orden en que se deben los alimentos:

Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos e hijas menores de edad, a los mayores de edad, hasta que cumplan los veinticuatro años de edad, cuando estén realizando estudios de manera provechosa y a los mayores discapacitados. Los concebidos y no nacidos, se consideran menores de edad;

El proyecto del Código de Familia establece una edad hasta la cual se puede pedir alimentos, lo cual viene a llenar un vacío que encontramos en la ley de 143, Ley de alimentos ya que ésta ley no establece una edad determinada para la terminación de éste derecho.

- b) "El o la cónyuge o convivientes mientras no tenga para su congrua sustentación; " es decir que se encuentre imposibilitado para trabajar y poder sustentar de sus mismos medios y le sea necesaria la asistencia de otra persona.

- c) A los hermanos y hermanas, a los ascendientes y descendiente hasta segundo grado de consanguinidad, cuando se encuentren en estado de necesidad o desamparo. Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior.

Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus ingresos y capital.

La ley de alimentos no establece que se deben alimentos a los colaterales, es decir a los hermanos, a como lo regula el Proyecto de Código de Familia, siendo algo nuevo y necesario para establecer y saber el orden y los sujetos a los que se le deben los alimentos.

“En caso de que la demanda recayera sobre uno de los obligados, este podrá solicitar se amplié la demanda en contra de los otros obligados”

En este literal define claramente a que ascendientes y descendientes se les debe alimentos, en el último párrafo de este literal “c” dice que cuando la obligación de dar alimentos recaiga sobre una persona, se puede solicitar la ampliación de la demanda con el fin de hacer prevalecer el principio de solidaridad y cada uno de los obligados cumpla de forma solidaria con la obligación que le corresponde.

En el artículo 315, establece, el derecho a demandar alimentos aunque los padres no estén separados “El o la cónyuge o el o la conviviente, podrán demandar alimentos para sí y sus hijos e hijas y mayores discapacitados, aunque no se encuentren separados”, es decir no es necesario que ambos padres obligados estén separados, no es necesario para el cónyuge esperar el divorcio para pedir alimentos, si no que se le faculta para que lo pueda realizar estando juntos y no separados.

Vemos en el proyecto del código de familia en su artículo 317, algo innovador que no se regula en la ley 143, ley de alimentos como es el derecho a demandar alimentos antes del nacimiento del hijo o hija, estableciendo que “la madre podrá solicitar alimentos para el hijo o hija que está por nacer cuando éste hubiese sido concebido antes o durante los doscientos sesenta días a la separación de los cónyuges o convivientes, salvo prueba en contrario la que se tramitara como incidente”

Es decir no es necesario esperar, a como sucede en la actualidad a que el hijo o la hija nazca, si no que se puede demandar alimentos durante el embarazo, situación que viene a mejorar la protección del menor y de la madre, ya que ésta podrá pedir y recibir todo lo necesario para su hijo desde el embarazo y no esperar una sentencia de paternidad, o la realización de una prueba de ADN.

El proyecto del Código de Familia, en su artículo 322, establece, a diferencia de la ley de alimentos las formas de tasar los alimentos conforme la siguiente manera:

El monto mínimo de una pensión alimenticia para un mismo beneficiario, en caso que el alimentista no tenga trabajo estable no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo del sector económico a que pertenezca su profesión u oficio. En caso de que el alimentante tenga un trabajo estable se debe tasar los alimentos de la siguiente forma y orden:

- a) Veinticinco por ciento de los ingresos netos si hay solo un hijo;
- b) Treinta y cinco por ciento de los ingresos netos si hay dos hijos;
- c) Cincuenta por ciento de los ingresos netos si hay tres o más hijos y se distribuirán de manera equitativa;
- d) Si él o la alimentista tiene más hijos o hijas de los que están demandando alimento, este debe probar que está proveyendo a los demás con alimento, los que deberán ser incluidos en el máximo del cincuenta por ciento;
- e) Cuando reclamen alimentos personas distintas a los hijos o hijas, se estipulará un diez por ciento de los ingresos netos para cuando sea uno el que reclame y en caso de ser dos o más, se tasarán un veinte por ciento, respetando el orden de prelación establecido en el presente Código;
- f) En caso de que concurren a reclamar alimentos más de tres hijos y otros alimentistas, el cincuenta por ciento será destinado para los hijos y el diez por ciento se proratea entre los otros reclamantes.

El límite máximo de pensión alimenticia asignada cuando concurren los incisos anteriores, no podrá ser mayor del sesenta por ciento de los ingresos netos del alimentista, distribuido con equidad entre los demandantes y no demandantes, con prelación a los hijos e hijas.

La de alimentos en su artículo 15, dice que "el crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante; el atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin justa causa, será penado con el pago de un 5% por cada mes de retraso. El juez resolverá que se pague o no, en base a la equidad."

A diferencia de este artículo el proyecto de Código de Familia, en su artículo 323, establece una pena por atraso de pago en la pensión alimenticia

El atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin causa justificada será penado con el pago de un 2% adicional por cada mes de atraso.

Se establece un "acuerdo sobre la pensión alimenticia ante notaria o notario público" en el artículo 324 del Proyecto del Código de Familia, en el cuál ""El padre y la madre podrán mediante escritura pública, celebrar acuerdo escrito sobre la pensión de alimentos que se debe pasar al hijo o hija o mayor discapacitado; pero ésta deberá ser ratificada por autoridad judicial competente del domicilio del beneficiario, de conformidad con el presente Código."

Es decir se aplica el principio de oportunidad en este acuerdo, ya que no será necesario impulsar una acción civil o penal para el cumplimiento de la obligación alimenticia, para hacer eficaz este acuerdo es necesario a como lo establece el artículo citado ser aceptado por una autoridad judicial, como sucede en algunos casos con los arreglos extrajudiciales.

Respecto a las formas de pago el Proyecto de Código de Familia en su artículo 325, establece Otras formas de pago de la pensión alimenticia similares a la que establece la ley de alimentos, ley 143 en su artículo 14, a diferencia que el Proyecto de Código de Familia, establece que se " podrá autorizar parte del pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez o jueza hubiere motivos que lo justificaren.

En su último párrafo establece una nueva forma de pago en el cuál "El beneficiario alimentario o su representante, podrá solicitar la constitución de un usufructo, uso o habitación sobre cualquier bien inmueble del obligado"

2.2.2- Ley número 482, Ley de reformas al artículo 19 de la ley de alimentos

Esta ley fue aprobada el 22 de Abril del año 2004 y publicada en la gaceta, diario oficial número 97 del 19 de Mayo del año 2004, esta ley viene a reformar el artículo 19 de la ley 143 (ley de alimentos), el que se leerá así:

"Arto. 19. Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad y tomando en cuenta al juzgador

si el demandado tiene otros hijos o personas que mantener conforme prueba documentada.

Deberán conocer a prevención de esta clase de juicios, los Jueces Locales de lo Civil, o Jueces Locales Únicos, si fuesen profesionales del derecho debidamente incorporados.

Esta reforma se debió a la saturación de casos que había en los juzgados de distrito, viéndose en la necesidad de facultar a los juzgados locales de lo civil, así como a los juzgados únicos de conocer las demandas de pensión alimenticia, viniendo de ésta forma a ampliar la oportunidad de hacer uso del derecho de alimentos.

La sentencia que fije los alimentos es solo apelable en el efecto devolutivo y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución". (Nicaragua, 2004)

2.2.3 - Ley de paternidad y maternidad responsable (Ley 623)

Publicada, Aprobada el 17 de Mayo del 2007, Publicada en La Gaceta No. 120 del 26 de Junio del 2007.

La Ley 623 tiene por objeto a como lo establece en su artículo1, "regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos y, en consecuencia, el derecho as u inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos.

El artículo 17, de este cuerpo de ley contempla el "derecho a la integración integral. Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a ser cuidado por su padre y su madre. Este derecho comprende no sólo el derecho a ser reconocido legalmente por sus progenitores, sino también la responsabilidad legal de éstos de cuidar, alimentar, educar, proteger y atender integralmente a sus hijos e hijas"

En su artículo 18, regula la "solicitud de alimentos en sede administrativa. Para la tramitación de demanda de pensión alimenticia en los juzgados, las partes podrán agotar el procedimiento conciliatorio administrativo ante el Ministerio de la Familia, con la finalidad de que las personas tengan una repuesta expedita, ágil y gratuita de estos con base al interés superior de la niña, los niños y el adolescente "

El artículo 19, regula el "procedimiento, La madre o el padre, o quien tenga la tutela de la hija o hijo menor de edad o la hija o hijo siendo mayor de edad, continúen estudiando con provecho o que tenga capacidades diferentes, podrá solicitar el pago de una pensión, alimenticia ante la oficina del Ministerio de la Familia más cercana al domicilio de la hija o hijo. Una vez comprobado el vínculo de filiación, las funcionarias o funcionarios deberán citar al demandado o demandada, según sea el caso para que sin dilataciones comparezca a un trámite conciliatorio. La persona solicitante de pensiones alimenticias deberá cumplir con los requisitos "

El Acta de Conciliación, se regula en el artículo 20 de la LEY 623, el que establece que "estando de acuerdo las dos partes sobre el monto y forma de pago de la pensión, se firmará el Acta de Conciliación, la que tendrá fuerza de título ejecutivo para hacer valer su cumplimiento ante la autoridad judicial que corresponda. En caso de agotarse la vía de conciliación sin que se llegare a un acuerdo, las autoridades del Ministerio de la Familia les advertirán a las partes que disponen de la vía judicial ante el Juzgado de Familia para hacer uso de sus derechos, lo cual se hará constar en el Acta respectiva".

2.2.4 - Ley 290, ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo

El 3 de Junio de 1998 se aprobó la Ley 290, Ley de organización, competencia y procedimiento, creando al Ministerio de la familia, atribuyéndole facultades que promuevan la formación integral de la niñez desvalida y la juventud.

Así mismo, esta ley señala cuales son las funciones del Ministerio de la Familia, ya que dicha institución fue creada en pro de todos los ciudadanos en general, y a este Ministerio se le adjudica la misión de velar y promover en conjunto con el estado, en la participación activa de soluciones que vengán a contribuir a la unidad familiar, ya que se tutelan los derechos de la familia, establecidos en nuestra constitución política, y además recordemos que la familia como institución es muy importante para la sociedad, pues cada ser humano que conforma la sociedad pertenece a una familia, y por ende proyectara la formación que recibió en la misma.

2.2.5 - Ley Reguladora de las Relaciones entre padre e hijos (decreto 1065)

El decreto No. 1065 del 24 de junio de 1982, fue publicado en La Gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982.

La Ley reguladora de las relaciones entre padres e hijos tiene como objeto regular las relaciones que tienen en conjunto los padres de familia para con sus hijos, las responsabilidades en las cuales se ejercita la función confiada a los progenitores de proteger, educar, representar, instruir y cuidar a los hijos menores, así como la toma de conciencia de padre y madre de esta responsabilidad.

En su artículo 1, establece que, " corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad. Lo mismo que la representación de ellos y la administración de sus bienes. En el ejercicio de las relaciones entre padres e hijos. Los padres deberán:

a) Suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de su salud, así como de procurarles los medios necesarios para su educación formal. Todo en conjunto con las facilidades que a este respecto el Estado proporcione;

b) Velar por la buena conducta de sus hijos y estimular el desarrollo de su capacidad de decisión y su sentido de responsabilidad. Educar a sus hijos para la participación en el trabajo doméstico y en las decisiones familiares. Preparar a sus hijos para el trabajo socialmente útil y formal como miembros dignos de la sociedad;

c) Representar judicial y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes:

a) Conjuntamente, cuando vivan juntos los padres, y

b) Cuando los padres no hagan vida en común, la representación y administración corresponde al padre o madre que viva con el hijo, salvo que razones de conveniencia para los intereses del menor aconsejen otra cosa.

Artículo 2.-Los hijos respecto a sus padres tienen la obligación de protegerlos y colaborar con ellos para el mejor desenvolvimiento de las relaciones familiares. El cuidado, alimentación, vestuario y demás atenciones que los padres desvalidos o enfermos necesiten, serán atendidos por sus hijos, principalmente. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que las otras Leyes señalen al respecto.

En este artículo se recoge el principio de reciprocidad, ya que se establece que los hijos deben de proporcionar alimentación demás atenciones a sus padres, es decir los hijos al igual que los padres deben de suministrar alimentos a los hijos.

2.2.6 - Código penal de la República de Nicaragua, ley 641

Antes de hablar del delito de incumplimiento de deberes familiares que establece nuestro Código Penal en su artículo 217, es necesario mencionar que nuestra constitución política (Nicaragua, 2000), establece en su artículo 24, que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad. En este artículo se regula los deberes alimenticios que tienen las personas con los hijos, padres, ascendientes y descendientes.

El código penal en su artículo 217, regula el delito de "incumplimiento de deberes familiares, establece que se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años de inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, a que cometan están éste delito.

2.2.7 - Código de la Niñez y la Adolescencia de la República de Nicaragua

Aprobado el 24 de Marzo de 1998, publicado en La Gaceta No. 97 del 27 de Mayo de 1998.

Este código a como lo establece en su artículo 1, "regula la protección integral que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas, niños y adolescentes".(Nicaragua, 1998)

En su artículo 7, establece que "Es deber de la familia, la comunidad, la escuela, el Estado y la sociedad en general asegurar, con absoluta prioridad, el cumplimiento de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes referentes a la vida, la convivencia familiar y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto y libertad.

Establece en su artículo 24, que "es obligación de las madres y de los padres, la responsabilidad compartida, en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica física y mental de sus hijas e hijos conforme la Constitución Política, el presente Código y las leyes vigentes. Es decir el padre y la madre, ambos son responsables conjuntamente a brindar los alimentos y a velar por el cumplimiento de estos derechos.

El artículo 25, regula que el "Estado garantizará el derecho a obtener una pensión alimenticia a través de un procedimiento judicial ágil y gratuito, sin perjuicio de lo que establezca la ley de la materia".

El estado a través de los defensores públicos, del Ministerio de la familia garantiza este derecho.

2.3- Convenciones internacionales

2.3.1 - Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

El interés superior del niño

Se considera que, tanto en los actos administrativos como cuando ocurran conflictos de intereses, debe prevalecer aquello que resulte de mayor beneficio para infantes y adolescentes.

Este principio tiene su origen en el Derecho común, donde sirve para la solución de conflictos de interés entre un niño y otra persona. Esencialmente, el concepto significa que, cuando se presentan conflictos de este orden, como en el caso de la disolución de un matrimonio, por ejemplo, los intereses del niño priman sobre los de otras personas o instituciones. (O' Donnell, 2000, p. 12).

La Convención considera a la familia el centro fundamental para el desarrollo pleno de infantes y adolescentes, "La inserción del niño en su familia es un elemento clave de la temática de los derechos del niño, y variados artículos de la Convención los abordan desde ángulos distintos." (O'Donnell, 2000, p. 17).

...la mayor parte de los artículos dedicados a la definición de los derechos y libertades del niño, 6 a 41 tratan de las obligaciones del Estado hacia el niño sin referirse al papel de la familia. No obstante, al menos 11 artículos son dedicados a diversos aspectos de la relación entre Estado, familia y niño, explicitando el papel

de la familia en cuanto a corresponsable con el Estado en la realización de algunos derechos del niño,... (O'Donnell, 2000, pp. 15-16).

En la familia se deben propiciar las condiciones para el bienestar de todos sus miembros. Los Estados deben respetar la obligación que tienen los padres en la orientación de sus hijos y, a su vez, contribuir, por todos los medios posibles, para que las familias gocen de la capacidad para asegurar el bienestar requerido.

Contenido de la Convención

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño comprende cincuenta y cuatro artículos (54), que para efectos de manejo, seguimiento y evaluación se han agrupado en cuatro áreas o grupos de derechos, de los cuales, dos, contemplan aspectos señalados en dos de los principios rectores precitados (supervivencia y participación). Se agrupan por el contenido de parámetros complementarios, susceptibles de seguimiento y evaluación, como conjunto.

1. Los derechos de supervivencia: que se corresponden con el derecho de todo niño, sin distinción alguna, a crecer sano y a disfrutar de alimentación, vivienda y servicios médicos adecuados... (Artículos: 6, 18, 24, 26 y 27).

El artículo 24, establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Esta convención en su artículo 27, establece en su inciso 4, que " Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad

financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”

Es decir los Estados deben de establecer normas que aseguren el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, aunque el deudor se encuentre en otro Estado diferente del Estado donde vive el acreedor, se haga eficaz el derecho a ser alimentado.

Los derechos para el sano desarrollo: son los derechos para garantizar las condiciones de vida necesarias para un pleno desarrollo humano, que deben ser proporcionadas preferentemente en el marco de la familia, con la asistencia del Estado... (Artículos: 7, 15, 17, 18, 28, 29 y 31).

Los derechos de protección: corresponden a los derechos de todo niño a ser protegido contra la explotación y el maltrato... (Artículos: 16, 19, 22, 23, 33-35, 37, 38, 40).

Los derechos de participación: son los derechos de las niñas y los niños a expresar lo que viven, piensan y sienten y a ser escuchados en los asuntos que afectan su vida, la de su familia y comunidad; conforman un marco para el ejercicio progresivo de la ciudadanía, en consonancia con el desarrollo de las capacidades de cada etapa de la vida del niño y del adolescente... (Artículos: 12-15 y 17). (González Mac Dowel y CECODAP, 2003, pp. 63-64).

Es decir la convención establece la protección del menor, en cuanto al derecho de puede demandar por alimentos.

Obligaciones

Cada Estado al ratificar la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño se compromete a crear las condiciones favorables para su aplicación. Dentro de ellas está la revisión de los instrumentos jurídicos que rigen en cada país, de manera que se pueda comprobar si están por encima de lo establecido en la

Convención o si requieren alguna adecuación para que sean congruentes con la misma. De igual modo, supone el compromiso de presentar pública e internacionalmente un informe en el cual se dé cuenta de la aplicación del tratado internacional en cuestión. Dicho informe se consigna ante el Comité de los Derechos del Niño. El Comité es una instancia de expertos que hace observaciones, ofrece orientaciones, mas no tiene la potestad de sancionar. El presentar el Informe es una obligación acordada, contemplada en el texto de la Convención. No estar al día con esta obligación tiene un valor moral. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989, p.5)

CAPÍTULO III

3 - VÍAS QUE ESTABLECE NUESTRA LEGISLACIÓN PARA EXIGIR LA PENSIÓN ALIMENTICIA

3.1 - Vía administrativa

Es importante mencionar, que aunque nuestra Ley de alimentos (Ley 143), no contempla o establece la vía administrativa en los casos de demanda de pensión alimenticia, el Ministerio de la familia realiza un proceso administrativo para ayudar a las personas que acuden a las oficinas de esta institución estatal y que no cuentan con los medios económicos para pagar los honorarios de un abogado, o porque simplemente las partes desean llegar lo más pronto posible a un acuerdo mutuamente satisfactorio y sin que el mismo represente grandes costos económicos.

Castillo (2004), señala que Según la Ley 290, Ley de organización y procedimiento del poder ejecutivo, publicada en la Gaceta No.102, el Ministerio de la familia es la institución en el campo de la política social dirigido a contribuir al desarrollo integral de la familia en Nicaragua.

Así mismo, La ley de paternidad y maternidad responsable (Ley 623) establece en su artículo 4, cual es el ámbito de aplicación de esta Ley, y señala que es de orden público, de interés social y de obligatorio cumplimiento para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes establecidos en el artículo primero de esta Ley.

Le corresponde al Estado a través del Ministerio de la Familia rectorar y dar seguimiento a la aplicación de la presente Ley, el que deberá establecer

coordinaciones con los diferentes poderes del Estado, la Administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales.

Es decir que por razón de esta Ley de paternidad y maternidad responsable, el estado le confiere facultades al Ministerio de la Familia y establece que ésta institución debe brindar seguimiento y ayuda, en caso que los progenitores sean irresponsables con la formación, alimentación y educación de sus hijos.

De igual manera, nuestra Constitución política establece que el Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y maternidad. (artículo 78)

De acuerdo a Castillo (2004) la misión de este Ministerio, es promover en conjunto con el Estado y la sociedad civil soluciones integrales que vengán a fortalecer la unidad familiar para que se puedan auto gestionar su desarrollo y proyectos de vida con énfasis especial en la familia, núcleo fundamental de la sociedad, los grupos vulnerables y en situación de riesgo.

La política del Ministerio de la Familia se sustenta en la política social del Estado, en los compromisos adquiridos por nuestro país en esta materia, por lo tanto debe proteger y promover a la familia como institución, velando por que se respeten sus derechos y promuevan sus valores y mejore su calidad de vida.

Es decir que esta institución tiene como finalidad, ayudar a las familias en general, a solucionar sus problemas de una manera amistosa, que satisfaga las necesidades de los integrantes de la misma, ya que la institución de la familia tal como lo señala nuestra Carta magna en su art. 70, es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y del estado. Es por ello que el Estado mediante las instituciones públicas, brinda asistencia a las personas que de una u otra forma le son vulnerados sus derechos, puesto que el Estado es el garante junto con la familia, de que en este núcleo se formen moral e intelectualmente personas de bien, que contribuyan en un futuro al desarrollo de

nuestro país, es decir que es un trabajo que realiza en conjunto la familia y el Estado, pues este último brinda seguridad jurídica a la familia mediante leyes que protegen sus derechos no solo familiares, sino también los de índole individual, patrimonial, laboral y por supuesto los derechos fundamentales de todo ser humano.

Según la Ley de organización y procedimiento del poder ejecutivo (Ley 290), al Ministerio de la familia (MIFAMILIA), le corresponden las siguientes funciones:

- Promover y defender la institución familiar, a través de programas sociales dirigidos a los sectores más vulnerables.

- Proponer y ejecutar políticas que ayuden a resolver en forma integral, la situación de la niñez desvalida y abandonada.

- Proponer y ejecutar políticas para la formación integral del joven, que promuevan actitudes y valores que le permitan comprender y vivir la sexualidad con dignidad humana, educándolos a la vez para ejercer una paternidad y maternidad responsable.

- Proponer y ejecutar políticas y acciones para facilitar a las parejas en unión de hecho estable, formalizar su relación por medio del matrimonio.

- Promover y defender la vida desde su concepción en el seno materno hasta su natural extinción

- Formular; promover, coordinar, ejecutar, evaluar políticas, planes, programas y proyectos que garanticen la participación de la mujer en el proceso de desarrollo, asegurando su presencia activa en las etapas de elaboración, implementación y evaluación.

- Formular y proponer orientaciones para eliminar los elementos discriminatorios de las políticas y el desarrollo y protección integral de la mujer.

-Ejecutar programas para promover el desarrollo y protección integral de la mujer, incluyendo a las mujeres solteras, cabezas de familia o mujeres en cualquier situación de discriminación.

-Proponer y ejecutar programas para apoyar a los adultos mayores y a las personas discapacitadas.

-Organizar la ejecución de programas para apoyar a los adultos mayores y a las personas discapacitadas.

-Organizar la ejecución de programas y proyectos de desarrollo social integral para las comunidades más vulnerables.

-Organizar la ejecución de programas y proyectos orientados a retirados del ejército y desmovilizados de la resistencia Nicaragüense, así como la población civil afectada por la guerra.

-Coordinar en situaciones de emergencia con las instancias correspondientes, la solución de los problemas supervivientes facilitando la atención y recuperación de las poblaciones afectadas por desastres naturales y catástrofes.

-Coordinar la planificación indicativa en lo relativo a los sectores de vivienda y asentamientos humanos con el Ministerio de Transporte e Infraestructura y organismos correspondientes.

Cabe destacar, que la vía administrativa, resulta más fácil y económica para acceder ya que, como mencionábamos anteriormente, las personas que acuden a las oficinas del Ministerio la familia, son de escasos recursos económicos, por lo

que recurrir a esta vía es más accesible ya que en dicho ministerio el procedimiento es gratuito.

3.1.1 - Procedimiento administrativo o trámite ante MIFAMILIA

Según una entrevista realizada a la Lic. Paula Zelaya Araúz, abogada del Ministerio de la familia del municipio de Tipitapa, Managua.

Este procedimiento inicia una vez que el padre, la madre, representante o tutor del menor, asiste a las oficinas de esta institución a interponer una solicitud de pensión alimenticia.

Los requisitos que solicita el Ministerio de la familia para realizar el trámite administrativo de pensión Alimenticia son:

- Copia de su cédula de identidad.
- Copia de la partida de nacimiento del niño, niña o adolescente.
- Presentarse a la Delegación Territorial correspondiente en su Distrito o Cabecera departamental.
- Exponer su caso ante un funcionario del Ministerio.
- Le será entregada una cita para el padre objeto de la demanda, quien deberá comparecer a la delegación del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.
- La cita la debe entregar el solicitante.
- En caso de que el niño no tenga partida de nacimiento o no está reconocido por el padre se solicita un documento que demuestre la identidad, puede ser tarjeta de vacunación, notas escolares etc.
- Si no hay comparecencia de las partes o una de las partes, los padres pueden recurrir a la vía superior inmediata y tramitar el caso en los juzgados para obtener sentencia definitiva.

Una vez presentados los documentos anteriormente mencionados, MIFAMILIA Procede a citar al demandado a fin de que este se presente a las oficinas de dicha institución a un trámite conciliatorio en el cual se procura que las partes lleguen a un arreglo mutuamente satisfactorio y proporcional a las necesidades del alimentado, y a la capacidad económica del obligado a cumplir con la deuda alimenticia, así mismo se le recuerda a las partes el deber moral que tienen para con sus hijos y la obligación jurídica que tienen de brindar alimentos a los hijos, cónyuge, ascendientes o descendientes, y se le informa que en caso de no cumplir con la pensión alimenticia, el padre, madre o representante del menor puede hacer uso de la vía judicial o penal en caso que el deudor incumpla con la obligación alimenticia.

Castillo (2004), señala que la principal función del Ministerio de la familia es de carácter conciliatorio, ya que como mencionábamos en el párrafo anterior el procedimiento administrativo consiste en un trámite de conciliación que se realiza en las oficinas de MIFAMILIA, en el cual la parte actora es quien debe de realizar algunas diligencias, tales como llevar la cita personalmente al deudor (persona obligada a prestar alimentos), para que este se presente a las oficinas de esta institución, en caso de que el deudor haga caso omiso a la cita, se realiza nuevamente otra cita, y si no comparece a la segunda cita, se remite a la vía judicial.

Cabe mencionar que en el Ministerio de Familia del municipio de Tipitapa, normalmente tasan el 50%, lo cual estará en dependencia de la capacidad económica del deudor y si este tiene otros gastos, el motivo por el cual tasan dicho porcentaje se debe a que ellos aplican lo establecido en el Artículo 9 del Código de la niñez y la adolescencia, el cual señala que en todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior

de la niña, el niño y el adolescente. De igual manera aplican lo preceptuado en el artículo 10 del mismo código el cual establece que se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.

Existen tres situaciones que obligan a estas oficinas a instar a la parte demandante a que recurra a la vía judicial en defensa de los derechos de la mujer e hijos productos de la unión de hecho para hacer efectivo el derecho de alimentos:

1. Cuando se le notifica al demandado y este no comparece a la cita.
2. Si el demandado comparece a la conciliación, no se llega a acuerdo.
3. Si las partes interesadas llegan a un acuerdo y luego la parte perdedora incumple su obligación.

Las resoluciones emitidas son de carácter administrativo, el incumplimiento no acarrea sanción alguna. (Castillo, 2004, p.144)

3.2 - Vía civil

El proceso judicial, en materia de alimentos se encuentra regulado en la Ley de alimentos en sus artículos 19 y siguientes, la cual establece que las demandas de alimentos se resolverán en juicio sumario y establece quienes serán los jueces competentes para conocer la causa.

3.2. 1- Las partes en el proceso judicial

Están legitimados para obrar en el proceso de alimentos, de acuerdo a los artos. 6 y 7 de nuestra ley de alimentos.

A) El actor o demandante de la pensión alimenticia, este puede ser el hijo, cónyuge, compañero en unión de hecho estable, y así mismo también tiene derecho de demandar pensión alimenticia los ascendientes y descendientes del

grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentran en estado de desamparo.

B) El demandado, esta es la persona que tiene la obligación jurídica de brindar alimentos a sus parientes.

A) El órgano jurisdiccional, es decir el juzgado competente que conocerá la causa y emitirá sentencia.

El art.1021, de nuestro código procesal civil, señala cual debe ser el contenido de la demanda, a saber:

- El nombre del actor;
- El del demandado;
- La cosa , cantidad o hecho que se pide;
- La causa o razón porque se pide, y pueden unirse muchas causas para mayor seguridad de los derechos.

3.3 - El procedimiento

El proceso judicial, se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico en materia de alimentos, ya que la Ley de alimentos (Ley 143), establece quienes serán los jueces competentes para conocer la causa, así mismo señala castillo (2004) que según la reforma del año 2004, se presentan dos variables para su tramitación: la primera, cuando los alimentos son indubitables y la segunda, cuando no existe certeza sobre el derecho de alimentos, es decir que el derecho de exigir o demandar pensión alimenticia es indiscutible , ya que el mismo tiene su origen en el parentesco existente entre el acreedor y deudor, de igual forma por la relación marital ,en el caso del cónyuge.

Según Marcel Planiol (1997):

Las relaciones de familia constituyen estados distintos, son únicamente tres. Los miembros de una misma familia pueden ser, entre sí:

1. Esposos: el marido y la mujer;
2. Parientes consanguíneos: el padre y el hijo; dos hermanos; un tío y su sobrino; dos primos.
3. Parientes por afinidad: el yerno y su suegra; él suegro y su nuera; dos cuñados; dos cuñadas.(p.73)

Es decir que para presentar una demanda ante los juzgados se debe tener un lazo de consanguinidad o relación conyugal con el sujeto que está en la obligación de brindarla, para que el derecho que se reclama sea indiscutible.

Mediante reforma, publicada en la Gaceta No.97, del 19 de mayo del año 2004, el artículo 19 de nuestra ley de alimentos (Ley 143) sufrió un cambio muy importante, ya que se estableció que la demanda de alimentos, puede presentarse ante el juez de lo civil de Distrito competente, jueces locales de lo civil, o jueces locales únicos que fuesen profesionales del derecho debidamente incorporados.

Es decir que, gracias a esta reforma resulta más posible acceder a la vía civil, tomando en cuenta que en nuestro país existen municipios donde no hay jueces de distrito, sino únicamente un juez local, por lo que es de mucha transcendencia que se le otorgue facultades a jueces locales de lo civil, o jueces únicos, para que conozcan las causas que se presenten en los juzgados en materia de alimentos.

Así mismo con esto se les brinda un mejor acceso a la justicia a las personas que viven en municipios lejanos de su cabecera departamental, y de igual manera esto trae consigo más agilidad en los procesos, ya que existen varios juzgados competentes para conocer la causa.

Como se señala anteriormente la petición de alimentos se realiza a través de una demanda en la vía civil y se resuelve a través de un juicio sumario, según lo establecen los artículos 19 y siguientes. Antes de referirnos a lo que es el

procedimiento civil en las demandas de alimentos, es necesario conocer las partes del mismo, así como el concepto y aspectos generales de la demanda.

3.3.1 -Las partes del Juicio

Según el artículo 1020, de nuestro Código de Procedimiento Civil, "las partes principales de un juicio son: demanda, emplazamiento, contestación, prueba y sentencia"

3.3.2 - La demanda

Nuestro Código de procedimiento civil, en su artículo 1031, define la demanda como "la petición que se hace al Juez o Tribunal para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa"

3.3.2.1 - Partes de la demanda

Reguladas en el artículo 1021, la demanda debe contener:

- 1.- El nombre del actor;
- 2.- El del demandado;
- 3.- La cosa, cantidad o hecho que se pide; en el caso de las demandas de alimentos se refiere a la cantidad de dinero que se pedirá en concepto de pensión de alimentos y los alimentos provisionales que se deben de dar mientras se ventila el juicio hasta su terminación con la sentencia.
- 4.- La causa o razón por qué se pide, y pueden unirse muchas causas para mayor seguridad de los derechos.

Debe designarse el juzgado ante el cual se pone la demanda por una expresión que se encabece, con estos términos: Señor Juez de.....

Están legitimados para obrar en el proceso de alimentos, de acuerdo a los artos. 6 y 7 de nuestra ley de alimentos.

A) El actor o demandante de la pensión alimenticia, este puede ser el hijo, cónyuge, compañero en unión de hecho estable, y así mismo también tiene derecho de demandar pensión alimenticia los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentran en estado de desamparo.

B) El demandado, esta es la persona que tiene la obligación jurídica de brindar alimentos a sus parientes.

El órgano jurisdiccional, es decir el juzgado competente que conocerá la causa y emitirá sentencia

Arto. 1023.- La demanda debe ser escrita en papel del valor correspondiente. En las demanda de pensión de alimentos la Ley 143, Ley de alimentos establece en su artículo 23, "el juicio de alimentos se tramitará en papel común", esto de conformidad al principio de gratuidad, así mismo los escritos llevarán la fecha en letras y no en números.

Los pedimentos se escribirán sucesivamente en el expediente. Y los que figuren en hojas anteriores, que ya estén agregadas al proceso y cuyas fechas no correspondan al referido orden sucesivo, no se atenderán.

Según el artículo 1026 del Código de Procedimiento Civil, la demanda puede ir acompañada de documentos o sin ellos.

En las demandas de pensión alimenticia se pueden adjuntar los siguientes documentos:

- Partidas de nacimiento
- Epicrisis médica.
- Recetas médicas.
- Facturas, entre otras.

3.3.3. Procedimiento en las demandas de pensión alimenticia

3.3.3.1 -Interposición de demanda de petición de deberes alimenticios

Según Jairo Guzmán (2010) la iniciación del proceso tiene efecto con la *ius vocativo* o llamamiento para comparecencia del demandado ante el magistrado, hecho por el propio demandante. En el caso de que el demandante no aceptase los términos de la invitación, se autorizaba al demandante, a partir de las XXII tablas, a llamar testigos y recurrir al empleo de la fuerza. Obligándolo a personarse.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente, en materia de alimentos, la demanda se interpondrá ante el juez de distrito de lo civil, jueces locales de lo civil o jueces locales únicos, este cambio se debió a la reforma del año 2004 a nuestra Ley de alimentos, Ley número 482, cabe destacar que así mismo conocerán la causa en materia de alimentos los jueces de familia; el proceso se tramitará por juicio sumario, donde el juez encargado de la causa fallara en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad y tomando en cuenta al juzgador si el demandado tiene otros hijos o personas que mantener conforme prueba documentada, es decir que el fallo del juez será en base a las pruebas aportadas por las partes. En la actualidad, en ciertos lugares, son competentes para conocer los casos de esta índole juzgados especializados en derecho de

Están legitimados para obrar en el proceso de alimentos, de acuerdo a los artos. 6 y 7 de nuestra ley de alimentos.

- a) El actor o demandante de la pensión alimenticia, este puede ser el hijo, cónyuge, compañero en unión de hecho estable, y así mismo también tiene derecho de demandar pensión alimenticia los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentran en estado de desamparo.
- b) El demandado, esta es la persona que tiene la obligación jurídica de brindar alimentos a sus parientes.

c) El órgano jurisdiccional, es decir el juzgado competente que conocerá la causa y emitirá sentencia.

El artículo 19, de la ley 143, Ley de Alimentos, establece que una vez "Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad. La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución"

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 94, " que en todos los casos en que se presenten demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales en los juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencia, el juez convocará dentro de sexto día a un trámite de mediación entre las partes las que podrán estar asistidas por abogados.

El trámite de mediación en esta vía, se realiza con el objetivo de que las partes puedan llegar a un arreglo y así ponerle fin al proceso, de una manera más rápida y satisfactoria para las partes.

Mientras se ventila el juicio, el Juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión, de conformidad a lo que establece el artículo 20 de la Ley 143, Ley de Alimentos. De esta determinación no habrá recursos.

Esto quiere decir que mientras no se emita el fallo o se evacuen las pruebas necesarias, posterior a la contestación de la demanda, el deudor tiene la obligación de brindar los alimentos provisionales, mientras se ventila la causa, esto brinda mayor protección al acreedor, puesto que no debe esperar hasta el final del juicio para recibir alimentos.

El art.21 de la ley 143, establece que cuando la obligación de prestar alimentos no fuere manifiesta, se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Las excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva.

Las resoluciones que se pronuncien serán apelables en el efecto devolutivo.

Las sentencias producidas en el juicio de alimentos no producen efecto de cosa juzgada en relación a la filiación paterna o materna, debiendo esta tramitarse en su juicio respectivo.

De igual manera, el art. 22 de la misma ley, preceptúa que en la demanda de alimentos se deberá pedir que el juez oficie a las autoridades de Migración, el arraigo del demandado a fin de que éste no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.

En virtud de lo antes mencionado, consideramos que el Estado mediante nuestro marco jurídico efectivamente esta tutelando los derechos de los individuos, ya que en la realidad existen padres o madres irresponsables que tratan de evadir la justicia saliendo del territorio nicaragüense, por lo que con esto se demuestra que se realiza un trabajo en conjunto con las demás instituciones estatales, a fin de garantizar el debido cumplimiento de la deuda alimenticia.

3.3.3.2 - Los medios de pruebas en la demanda de pensión alimenticia

Guzmán (2010), señala que, los medios de prueba son varios: testigos, documentos, juramento, dictamen pericial, inspección ocular etc.

El art.1081 del Código procesal civil nicaragüense, establece que una vez concluidos los trámites deben preceder a la estación probatoria del juicio, el juez, si estimare que es el caso dará apertura a pruebas por ocho días, y dictará el auto correspondiente, de oficio o a petición de parte.

Es decir una vez admitida la demanda y el demandado haya contestado la misma, se procederá a dar continuidad al proceso en el periodo probatorio, donde las partes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes para que el juez tome en consideración las mismas al emitir la sentencia.

- ✚ Respecto a los medios de pruebas, el artículo 1117 de nuestro Código Procesal Civil, establece los siguientes:
 - ✚ La cosa juzgada; se refiere a las resoluciones dictadas en las diligencias de jurisdicción voluntaria.
 - ✚ Los documentos; en este caso pueden ser usados como pruebas documentales la partida de nacimiento del menor, a fin de demostrar que el demandado o demandada es padre o madre del demandante, así mismo, puede presentarse en caso que el acreedor sea mayor de los 18 años, documentos que demuestren que se encuentra aprovechando sus estudios satisfactoriamente.
 - ✚ En el caso del .cónyuge, puede presentar el acta de divorcio o acta de matrimonio.
- ✚ La confesión; según el art.1203 Pr, la prueba de confesión se podrá rendir en toda clase de juicio y en cualquier estado que él se encuentre, la confesión en este caso, consiste en que el demandado o demandada reconozca o acepte que no ha cumplido con la responsabilidad de brindar alimentos.
- ✚ La inspección del juez; de acuerdo al art.1255 de nuestro Código procesal civil cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el juez examine por sí mismo algún sitio o la cosa litigiosa, se ejecutara el reconocimiento judicial a instancia de cualquiera de las parte.
- ✚ Es importante mencionar que este tipo de inspección se puede llevar a cabo en el caso de renta presuntiva, ya que la parte demandante y el juez desconocen los ingresos del demandado, o el salario del mismo resulte ser variable, por lo que se puede realizar una inspección ocular para verificar las condiciones en las que vive el demandado.

- ✚ Los dictámenes de peritos; según el art.1263 Pr, podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.
- ✚ La deposición de los testigos; de acuerdo al artículo 1295 Pr, todos los que residan en el territorio nicaragüense, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con todas las formalidades de Ley. Los testigos deben ser idóneos y desde luego deben tener capacidad jurídica para comparecer ante el juez que lleva la causa, de lo contrario no se tomara en cuenta la declaración que haya brindado.
- ✚ Las presunciones e indicios; de acuerdo al artículo 1379 del código procesal civil nicaragüense, la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama LEGAL y la segunda HUMANA.

El artículo 1380 del mismo código, establece que existe presunción legal:

1º cuando la ley establece expresamente;

2º cuando la consecuencia es inmediata y directamente de la ley.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria o infalible de aquel. (art.1381)

3.3.3.3- La ejecución de sentencia en las demandas de deberes alimenticios.

Según lo establece el artículo 24 de nuestra Ley de alimentos, la ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores, o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

Es decir que la ejecución de sentencia, se podrá ejecutar en contra del demandado, que en este caso es el deudor alimentario, su representante, y en caso que el alimentante muera y deje bienes a favor de sus descendientes o sucesores, se podrá exigir a estos el cumplimiento de la sentencia, siempre que la obligación sea exigible.

3.3.3.4 - Acciones que pueden interponerse en contra de la sentencia de alimentos

Las acciones en materia de alimentos, la define Ruiz Lugo, como la facultad que tienen las personas para acudir ante los órganos jurisdiccionales, con el propósito de que estos, dicten resoluciones constituyendo al promovente el goce del derecho que se considera violado, declarando la existencia de un derecho, ó bien, condenando a determinado o determinadas personas, al incumplimiento de ciertas obligaciones (Castillo, 2004, p.137 ss.)

La acción alimentaria es la facultad que tienen las personas denominadas “acreedores alimentarios” para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten resoluciones condenando a los denominados “deudores alimentarios” a que cumplan obligaciones que se consideren no ha satisfecho en el caso concreto. De lo anterior podemos distinguir los siguientes elementos:

- La base del derecho sustantivo, la norma jurídica en que se contempla el derecho que se trata de hacer efectivo.
Pudiendo ser cuestionado; debido a que en incontables ocasiones se interponen demandas, sin contener la norma jurídica, o bien por haber sido abrogada o derogada.
- Los sujetos de la relación jurídica procesal: el actor o demandante, el demandado, el órgano jurisdiccional o juzgador.(Castillo 2004 p.138)

De acuerdo al artículo 25 de nuestra ley de alimentos, la sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe.

En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario.

Según castillo (2004), la acción de reforma de alimentos corresponde a las dos partes, el obligado y el alimentario, así al obligado para reducir la pensión cuando ha variado su capacidad o las necesidades del alimentario, y para el alimentario en las mismas circunstancias cuando por varias necesidades o necesita el incremento.

La acción de revocación de alimentos, corresponde solamente al obligado y trata de eliminar totalmente la obligación, tiene su fundamento en la figura de cesación de la obligación alimentaria, que se produce en cuatro casos taxativos regulados por los artículos 26 y 27 de la ley de alimentos (p.146)

3.4 - Vía penal

Esta vía, se realiza ante los juzgados penales, donde las parte afectada puede acusar al deudor alimentario del incumplimiento de la obligación de prestar alimentos, recordemos que nuestra Carta magna preceptúa en su art. 23 el derecho a la vida, es decir que si un padre, madre, cónyuge, ascendiente o descendiente no cumple con la pensión establecida, estará atentando contra la vida de un individuo que no puede valerse por sí mismo, bien porque no tiene la capacidad o la mayoría de edad para hacerlo, recordemos que el derecho a la vida es un derecho fundamental

3.4.1 - El delito de Incumplimiento de deberes familiares en nuestro Código Penal

El Código Penal en su artículo 217, regula el delito de "incumplimiento de deberes familiares, establece que se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años de inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda tutela a:

- a) Quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la materia , mediando resolución provisional o definitiva u obligación contractual , o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución debidamente omite prestarlos;"

Este caso se refiere cuando hay una sentencia firme donde se ordena determinada persona a cumplir con su obligación de prestar alimentos, así mismo cuando en el transcurso de la demanda de alimentos de conformidad con el artículo 94 de la ley orgánica del poder judicial se llega a una mediación, o si se realiza una conciliación ante el Ministerio de la Familia.

- b) "Quien estando obligado al cuidado o educación de otra persona, incumpla o descuide tales deberes, de manera que ésta se encuentre en situación de abandono material o moral."

El literal, b, se refiere a los casos de los padres cuando ellos necesitan del cuidado de un hijo, o en los casos de una persona discapacitada con el cual tenemos el deber de cuidarlo y alimentarlo.

"La pena será de dos a tres años de prisión, cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes o haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad.

También incurrirá en este delito quien omite el deber alimentario por haber traspasado sus bienes a terceras personas en el plazo comprendido a doce meses anteriores al planteamiento del proceso judicial para el cobro del deber alimentario y hasta seis meses posteriores al dictado de la resolución

estimatoria firme de la existencia del crédito alimentario o del deber de satisfacerlo”.

En algunos casos sucede que la persona obligada a veces asesorados por abogados deshonestos orientan al obligado a que dolosamente traspase sus bienes a otra persona en una escritura ficticia la venta de sus bienes, con la intención de evadir su responsabilidad, o los venden para que al realizar una inspección en sus bienes, éstos no se tomen en cuenta,

“Quedaré exento de pena impuesta la persona que pague los alimentos debidos, garantice razonablemente el ulterior cumplimiento de sus obligaciones o garantice convenientemente el cuidado y educación de la persona a su cargo”.

El empleador que no realice la retención de los montos de salario del deudor alimentario ordenada por el juez u oculte información en relación con los salario u otros aspectos de interés para el establecimiento del monto que debe atender para cumplir el deber alimentario, que haya sido solicitada por la autoridad jurisdiccional, será responsable por desobediencia a la autoridad.

El Ministerio público a través de los fiscales enlaces, atiende los casos referentes al delito de incumplimiento de deberes alimenticios.

3.4.2 La acusación

La acusación por incumplimiento de deberes alimenticios se puede realizar a través del Ministerio público o de forma particular siempre que llene los requisitos que establece nuestro Código procesal Penal, en su artículo 77

“ El escrito de acusación deberá contener”:

1. Nombre del tribunal al que se dirige la acusación;
2. Nombre y cargo del fiscal;

3. El nombre y generales de ley del acusado, si se conocen, o los datos que sirvan para identificación;

4. Nombre y generales de ley o datos que sirvan para la identificación del ofendido o víctima, si se conocen;

5. La relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal, y los elementos de convicción que la sustentan disponibles en el momento, y,

6. La solicitud de trámite.

Cuando el Ministerio Público, en razón de la exención de responsabilidad criminal de una persona conforme lo establecido en el Código Penal, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad, así lo solicitará.

En los casos de acusación particular nuestro Código procesal penal en su artículo 78, establece las formas en las que se podrá hacer, y son las siguientes: " Cuando en los delitos de acción pública, la víctima manifieste ante la autoridad judicial su intención de constituirse en parte acusadora, lo podrá hacer:"

1. Adhiriéndose a la acusación presentada por el Ministerio Público;

2. Interponiendo un escrito de acusación autónomo que cumpla los requisitos del artículo anterior, formulando cargos y ofreciendo elementos de convicción distintos de los presentados por aquel, todo sin detrimento del derecho del defensor de prepararse para enfrentar la nueva acusación, o,

3. Acusando directamente cuando el fiscal decline hacerlo, en la forma y en los términos previstos en este Código.

3.4.3- Requisitos necesarios para acusar en la vía penal por el delito de incumplimiento de deberes alimentarios.

- **Sentencia de alimentos, acta de conciliación o mediación:** donde se constate la obligación que tiene el investigado de dar alimentos a la víctima.
- **Constancia del Ministerio de la Familia:** ésta es necesaria para asegurar que el investigado no ha depositado ninguna cantidad de dinero en concepto de pensión alimenticia a favor de la víctima.
- **Partidas de nacimiento:** al igual que las anteriores son pruebas documentales, necesarias como medios de pruebas para demostrar la obligación del acusado y el derecho que tiene la víctima de recibir alimentos.

Estas pruebas documentales son incorporadas en juicio oral y público de conformidad al artículo 210 del Código Procesal Penal.

“En materia penal, la prueba documental se practicará en el acto del Juicio, mediante la lectura pública de la parte pertinente del escrito o la audición o visualización del material, independientemente de que sirva de apoyo a otros medios de prueba”

- **Testigos:** los cuales serán incorporados de conformidad al artículo 96, el cual tendrá el “deber de rendir testimonio”, éste mismo artículo establece que “sin perjuicio de las excepciones previstas en el presente Código, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento a Juicio y de declarar la verdad de cuanto conozca, sin omitir ningún hecho relevante”.

“Cuando se cite a declarar a la víctima u ofendido, lo hará en condición de testigo”, es decir ningún testigo estará obligado a declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal a sí mismo.

Esto de conformidad a los artículos 1, del Código Procesal Penal, artículo 30 de la Constitución Política de Nicaragua “Los nicaragüenses tienen derecho a

expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio” y artículo 160 de la Constitución Política “ La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.”

3.4. 4- La víctima

El Código Procesal Penal (Nicaragua, 2007), define en el artículo 109 como víctima y establece que:

Para efectos del presente Código, se considera víctima u ofendido”:

1. La persona directamente ofendida por el delito;
2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición del ofendido, cualquiera de los familiares, en el siguiente orden:
 - a) El cónyuge o el compañero o compañera en unión de hecho estable;
 - b) Los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad;
 - c) Los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad;
 - d) Los hermanos;
 - e) Los afines en primer grado, y,
 - f) El heredero legalmente declarado, cuando no esté comprendido en algunos de los literales anteriores;
3. La Procuraduría General de la República, en representación del Estado o sus instituciones, y en los demás casos previstos en el presente Código y las leyes;

4. Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan, y,

Cualquier persona natural o jurídica podrá acusar ante los tribunales de justicia un delito de acción pública, incluyendo los delitos cometidos por funcionarios públicos.

Si las víctimas son varias podrán actuar por medio de una sola representación.

3.4.4.1-Sustento de la acusación

Ésta la encontramos regulada en el artículo 268 del Código Procesal penal de la siguiente manera y se debe de realizar de la siguiente forma:

“El Ministerio Público y el acusador particular, si lo hay, deberán presentar ante el juez elementos de pruebas que establezcan indicios racionales suficientes para llevar a Juicio al acusado”.

Si en criterio del juez, los elementos de prueba aportados por la parte acusadora son insuficientes para llevar a Juicio al acusado, así lo declarará y suspenderá la audiencia por un plazo máximo de cinco días para que sean aportados nuevos elementos probatorios. Si en esta nueva vista, los elementos de prueba aportados continúan siendo insuficientes, el juez archivará la causa por falta de mérito y ordenará la libertad.

El auto mediante el cual se ordena el archivo de la causa por falta de mérito no pasa en autoridad de cosa juzgada ni suspende el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. No obstante, si transcurre un año, contado a partir de la fecha en que se dictó dicho auto, sin que la parte acusadora aporte nuevos elementos de prueba que permitan establecer los indicios racionales a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, el juez, de oficio o a petición de parte, dictará sobreseimiento.

3.5 - Proceso penal

Presentada la acusación y llenando los requisitos anteriormente mencionados y de conformidad a lo establecido en los artículos 77, 268, 24, numeral: 1,2, 3, todos del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, respetuosamente solicito a su autoridad, se proceda al examen de la Acusación Formulada, decrete su admisión, se ordena la apertura a juicio por los hechos acusados.

Posteriormente se citan a los testigos a como lo establece el artículo 266, del Código Procesal Penal

“Solicitud de citación o detención: Cuando el imputado no esté detenido, el Ministerio Público, con base en la investigación de la Policía Nacional o la que haya recabado, presentará la acusación al juez y en ella solicitará su citación o detención para la Audiencia Inicial”

La finalidad de la Audiencia Inicial a como lo establece el artículo 265 de nuestro Código Procesal Penal es de “determinar si existe causa para proceder a Juicio, iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas, revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al Juicio. Cuando no se haya realizado Audiencia Preliminar, serán propósitos adicionales de la Audiencia Inicial la revisión de la acusación y la garantía del derecho a la defensa.”

Así mismo es necesario que el acusado, su defensor y el Ministerio Público debe estar presentes durante esta audiencia, las otras partes pueden estar presentes y se les notificará previamente acerca de la fecha y sitio de la audiencia (es decir la víctima o víctimas.

Siendo admitida y dada con lugar por el juez la acusación se procede a la remisión del juicio oral y público de conformidad al artículo 272, el cuál se realiza a través de un auto.

“Oídas las partes, el juez, si hay mérito para ello, en la misma Audiencia Inicial dictará auto de remisión a Juicio, que contendrá: ”

1. Relación del hecho admitido para el Juicio;
2. Calificación legal hecha por el Ministerio Público;
3. Fecha, hora y lugar del Juicio, y,
4. Términos en que se cumplirán las diligencias preparatorias del Juicio.

El inicio del intercambio de información

Siendo admitida y dada con lugar por el juez la acusación se procede al inicio de intercambio de información regulada en el artículo 269 de nuestro Código Procesal Penal en “el cual el fiscal y el acusador particular si lo hay, deberán presentar un documento que contenga la siguiente información”:

1. Un listado de aquellos hechos sobre los cuales en su criterio existe acuerdo y no requieren de prueba en el Juicio;
2. Un listado de las pruebas por presentar en el Juicio y de las piezas de convicción en poder de la Policía Nacional o del Ministerio Público;
3. Si se ofrecen testigos, debe indicarse el nombre, datos personales y dirección de cada uno de ellos. Si la parte requiere que el tribunal emita una citación a cualquier testigo, ésta se debe solicitar;
4. Cuando sea procedente, lista de personas que se proponen como peritos e informes que han preparado, y,
5. Los elementos de convicción obtenidos por la Policía Nacional o el Ministerio Público que puedan favorecer al acusado.

El Fiscal, bajo responsabilidad disciplinaria y, de ser el caso, el acusador particular tendrá la obligación de presentar la anterior información durante la Audiencia Inicial, con indicación general y sucinta de los hechos o circunstancias que se pretenden demostrar con cada medio de prueba. No se podrán practicar en Juicio medios de prueba distintos de los ofrecidos e incluidos en la información intercambiada, salvo que tal omisión se haya producido por causas no imputables a la parte afectada y que se proceda a su intercambio en la forma prevista en este Código.

Nuestro Código Procesal Penal en su título IV, regula y establece la forma de la organización del juicio.

La exhibición de prueba, está regulada en el artículo 273 de nuestro Código Procesal penal en lo que respecta a la exhibición de la prueba, "El encargado de la custodia de los documentos, objetos y demás elementos de convicción deberá garantizar que éstos estén disponibles para su examen por las partes, desde el momento en que cada una de ellas los ofreció como elementos de prueba y hasta antes del Juicio"

Los elementos de carácter reservado serán examinados privadamente por el tribunal. Si son útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al proceso resguardando la reserva sobre ellos, sin afectar el derecho de las partes a conocerlos.

"Si sobreviene o se descubre un nuevo elemento probatorio, una vez intercambiada la información, a más tardar diez días antes de la fecha de inicio del Juicio, las partes deberán ampliar e intercambiar nuevamente la información suministrada conforme el procedimiento establecido.", de conformidad a la ampliación de intercambio de información que establece nuestro Código Procesal Penal en su artículo 275.

Recepcionadas las pruebas a través del intercambio de información se realiza una audiencia preparatoria de Juicio, de conformidad al artículo 279, la cual se podrá

realizar " a solicitud de cualquiera de las partes, dentro de los cinco días anteriores a la celebración del Juicio oral y público, para resolver:

1. Cuestiones relacionadas con las controversias surgidas en relación con el intercambio de la información sobre los elementos de prueba;
2. La solicitud de exclusión de alguna prueba ofrecida;
3. Precisar si hay acuerdo sobre hechos que no requieran ser probados en Juicio, y,
4. Ultimar detalles sobre organización del Juicio

Las diligencias de organización se realizan de conformidad al artículo 280 del mismo cuerpo de ley de la siguiente forma:

Recibidos los informes, la secretaria del tribunal citará a los testigos y peritos admitidos, solicitará los objetos y documentos requeridos por las partes y dispondrá las medidas necesarias para organizar y desarrollar el Juicio público.

Será obligación de las partes coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto para el Juicio. El tribunal les brindará el apoyo necesario por medio de la citación, sin perjuicio del uso de la fuerza pública si fuera necesario.

3.6 - El juicio oral y público

El Juicio se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada, según el artículo 281.

El artículo 282 regula la inmediación, es decir el Juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor; podrán participar adicionalmente las

otras partes. Sin autorización del juez ninguno de los participantes podrá abandonar la sala de juicios.

Cuando además del Ministerio Público haya acusador particular, la no comparecencia de éste no suspenderá la celebración del Juicio.

Sólo podrá dictar sentencia el juez ante quien se han celebrado todos los actos del Juicio oral. Asimismo, no podrá participar en la deliberación ni concurrir a emitir veredicto el miembro del jurado que no haya estado presente en forma ininterrumpida en el Juicio. Esta disposición rige también para el miembro suplente del jurado.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor. Si la acusación es ampliada, quien presida la audiencia lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda.

Si su presencia es necesaria para practicar algún reconocimiento u otro acto, podrá ser compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza pública.

Si el defensor no comparece a la audiencia por causa injustificada, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo inmediato.

Si el acusado que se halla en libertad no comparece injustificadamente al Juicio, el juez podrá ordenar, para asegurar su presencia en él, su conducción por la fuerza pública e incluso variar las condiciones por las cuales goza de libertad e imponer algunas de las medidas cautelares previstas en este Código y en especial de conformidad al artículo 284.

El principio de publicidad se encuentra regulado en el artículo 285 del Código Procesal Penal.

“El Juicio será público. No obstante, el juez podrá restringir el dibujo, la fotografía o la filmación de los miembros del jurado, de algún testigo o perito, y regular los espacios utilizables para tales propósitos”

Excepcionalmente y con carácter restrictivo, el juez podrá resolver que se limite el acceso del público y de los medios de comunicación al Juicio por consideraciones de moral y orden público, cuando declare un menor de edad u otros casos previstos por la ley. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del Juicio.

Desaparecida la causa de la restricción, se hará ingresar nuevamente al público. El juez podrá imponer a las partes el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, y así se hará constar en el acta del Juicio.

Artículo 287.- Oralidad. La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella. Durante el Juicio, las resoluciones serán fundadas y dictadas verbalmente en forma clara y audible por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta del Juicio.

El principio de oralidad no excluye la posibilidad que durante el Juicio puedan ser incorporados para su lectura:

1. Las pruebas que se hayan recibido mediante la diligencia de anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;
2. La prueba documental, informes y certificaciones, y,
3. Las actas de las pruebas que se ordene practicar durante el Juicio fuera de la sala de audiencias.

El principio de concentración está regulado en el artículo 288: " El tribunal realizará el Juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días, en los casos siguientes:"

1. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente comparezca o sea conducido por la fuerza pública, y,

2. Cuando el juez, miembro del jurado, el acusado, su defensor, el representante del Ministerio Público o el acusador particular se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el Juicio.

El desarrollo del Juicio

El artículo 303, regula la apertura del juicio en el que el día y hora fijados, el juez se constituirá en el lugar señalado para el Juicio, verificará la presencia e identidad de las partes, sus defensores y, si es el caso, de los miembros del jurado.

La Práctica de pruebas, regulado en el artículo 306, el cuál "después de las exposiciones de apertura, se procederá, en el mismo orden en que ellas se efectuaron, a evacuar la prueba, y en el orden que cada parte estime.

La Declaración del acusado y derecho al silencio.

El artículo 311, establece que, "El acusado tiene derecho a no declarar. Si decide hacerlo, el juez previamente le advertirá del derecho que le asiste de no declarar, de que de su silencio no podrá derivarse ninguna consecuencia que le sea perjudicial, de que si declara lo hará previa promesa de ley y en la forma prevista para la declaración de los testigos y de que, en tal caso, su declaración se valorará como cualquier medio de prueba"

La Objeción.

Regulada en el artículo 313 del Código Procesal Penal, en éstas "las partes, sus abogados y los fiscales podrán objetar fundadamente las preguntas que se formulen, así como las decisiones que el juez adopte en cuanto a ellas. Si es rechazada la objeción, el interesado podrá pedir que se registre en el acta del Juicio"

Debate final.

Regulado en el artículo 314 del Código Procesal Penal: Terminada la práctica de las pruebas, el juez concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hay, y al defensor, para que en ese orden expresen los alegatos finales, los que deberán circunscribirse a los hechos acusados, su significación jurídica y la prueba producida en el Juicio. No podrán leerse memoriales, sin perjuicio de la utilización parcial de notas para ayudar la memoria.

Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar, para referirse sólo a los argumentos de la parte contraria.

El Debate sobre la pena.

Regulado en el artículo 322, en que establece que conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el juez procederá a calificar el hecho y, en la misma audiencia o en audiencia convocada para el día inmediato siguiente, concederá sucesivamente el uso de la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que debatan sobre la pena o medida de seguridad por imponer. Seguidamente ofrecerá la palabra al condenado por si desea hacer alguna manifestación. El juez podrá limitar razonable y equitativamente el tiempo de las intervenciones. En este trámite se aceptará la práctica de la prueba pertinente.

Plazo para sentencia (artículo 323).

Dentro de tercero día contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria, y en nueva audiencia convocada al efecto, el juez procederá a pronunciar la sentencia que corresponda, según lo establecido en este Código.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral que se hará de ella en la audiencia que se señale al efecto. Las partes recibirán copia.

CAPÍTULO IV

4 - LEGISLACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE ALIMENTOS

4.1 Legislación de Honduras y Nicaragua

En nuestro vecino país de Honduras, no existe una ley de alimentos, sin embargo este país cuenta con un Código de familia (Decreto N° 76-84.), que regula en su título VI todo lo referente a alimentos. En nuestro país aún no se aprueba el proyecto de Código de familia, pero en materia de alimentos contamos con la Ley de Alimentos (Ley 143).

Entre los aspectos novedosos que se regulan en el código de familia de Honduras esta lo que establece el artículo 214.- el cual señala que se deben alimentos al hijo nacido como consecuencia de la comisión de un delito de violación o estupro, siempre que la época de la concepción coincida con la del hecho punible, de acuerdo con las presunciones establecidas en este Código y en el Civil.

Por el contrario nuestra Ley de alimentos, no establece que sucede con los hijos nacidos como consecuencia de una violación .pero recordemos que según nuestra Carta magna “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” es decir que aunque nuestra ley no establezca que se puede demandar al autor del delito de violación para que cumpla con el deber de brindar alimentos al hijo que nació como consecuencia de este delito, consideramos que si pueden demandar al progenitor en virtud de los lazos de parentesco.

Según el artículo 211 del Código de familia de Honduras.- Se deben alimentos:

1. Al cónyuge y a los descendientes consanguíneos, sean matrimoniales o extramatrimoniales;
2. Al hijo inválido aún cuando fuere mayor de edad;

3. Al padre y a la madre consanguíneos;
4. A los abuelos y demás ascendientes consanguíneos, matrimoniales o extramatrimoniales;
5. A los hermanos consanguíneos inválidos o menores;
6. A quien hizo una donación cuantiosa, si no hubiese sido rescindida o revocada;
7. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieren inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante la unión de hecho y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y,
8. El adoptante al adoptado y éste a aquél.

Por el contrario nuestra legislación establece en el art. 6 y 7 de la Ley de alimentos que se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos.
- b) Al Cónyuge.
- c) Al compañero en unión de hecho estable.

Y además de los sujetos anteriormente mencionados también tienen el derecho de demandar pensión alimenticia los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

En cambio en la legislación de Honduras también se habla de la persona que haya efectuado una donación cuantiosa y a si mismo establece que tiene este derecho la persona con quien vivió el testador como si fuere su cónyuge durante cinco años, de

igual manera establece que tienen el derecho a demandar pensión alimenticia los colaterales, es decir a los hermanos consanguíneos inválidos o menores que no pueden valerse por sí mismos.

Según el Artículo 215 del Código de familia de Honduras, No pueden reclamarse alimentos pasados, excepto por los seis meses anteriores a la demanda, y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Al respecto nuestra ley de alimentos establece en su art.13 que se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un periodo de doce meses, lo cual está sujeto a lo establecido en el arto. 8 de la misma Ley.

En decir que en el Código de familia de Honduras no concede el derecho de reclamar alimentos atrasados, excepto los seis meses antes de la demanda , y esto solo en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir , por el contrario nuestra legislación señala que se puede reclamar pensiones alimenticias atrasadas hasta por un periodo de doce meses con lo cual consideramos que efectivamente se tutela el derecho del alimentado a recibir el retroactivo en concepto de las pensiones que no le fueron entregadas.

4.2- Legislación de Panamá y Nicaragua

Tal y como mencionábamos anteriormente en Nicaragua lo referido a derecho de alimentos como una obligación que nace en el seno de la institución de la familia está regulado por la ley de alimentos (Ley 143), todo lo contrario de Panamá donde los alimentos se encuentran tutelados en el título VII del Código de familia mediante la ley No. 3 del 17 de mayo de 1994.

Según lo preceptuado en el artículo 377, inciso 3 del código de familia, la obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aun después de la mayoría de edad hasta un máximo de veinticinco (25) años, si los estudios se

realizan con provecho tanto en tiempo como en el rendimiento académico, salvo si se trata de un discapacitado profundo, en cuyo caso hasta que éste lo requiera.

En nuestro país no se establece un límite de edad, a como lo señalan en el Código de familia de Panamá el cual establece como límite máximo los 25 años, sólo si el alimentado está aprovechando sus estudios de manera provechosa.

Al respecto nuestra ley de alimento establece en su Art. 8 que La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarados mayores por sentencia judicial, emancipados en escritura pública, por matrimonio o cuando sean mayores de 18 años, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismos sus medios de subsistencia.

Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, si los están realizando de manera provechosa. Es decir que señala que los mayores de edad ya no tienen el derecho a seguir percibiendo la pensión alimenticia, salvo cuando el acreedor alimentario no ha concluido sus estudios superiores o tiene alguna discapacidad que le impide valerse por sí mismo.

Respecto al monto o cuantía de la pensión alimenticia el Código de Familia de Panamá establece en su art. 381 que la cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. Al igual que nuestra legislación donde el monto o cuantía de la pensión alimenticia, según nuestra Ley de alimentos en su Art. 4. Se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien lo recibe.

Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

- a) El capital o los ingresos económicos del alimentante.

- b) Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión.
- c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva.
- d) La edad y necesidades de los hijos.
- e) La edad y necesidades de otros alimentistas.
- f) Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrán evadir las responsabilidades de la pensión.

En virtud de lo anteriormente mencionado, podemos observar que para establecer la cuantía de la pensión alimenticia ambas legislaciones toman en consideración el caudal de la persona obligada, y las necesidades del alimentado.

Sin embargo nuestra legislación, aborda lo referente a la cuantía de manera más detallada al establecer que también se tomara en cuenta su último salario mensual y global ganado. En caso que el obligado renunciara a su trabajo para evadir la obligación de prestar alimentos, de igual manera si el obligado tiene otra familia a la que alimentar y los gastos personales del mismo.

Entre las particularidades que establece la legislación de Panamá esta lo preceptuado en el art. 384 el cuál señala que el obligado a prestar alimentos podrá satisfacerlos pagando la pensión que se fija, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Nuestra legislación no establece la alternativa de poder recibir al acreedor alimentario en la casa del deudor alimentario, lo cual sería importante para poder cumplir la obligación en caso que él deudor de la pensión alimenticia no pueda cumplir en especie la prestación

Así mismo la legislación de Panamá establece que el derecho de alimentos es exigible por la vía del apremio corporal, teniendo prioridad la deuda alimentaria sobre cualquier otra, sin excepción.

La autoridad competente puede, según las circunstancias, determinar el modo de suministro.

4.3 - Legislación de el Salvador y Nicaragua

Los alimentos en el Salvador se encuentran regulados del artículo 247 al artículo 271 del libro cuarto, título 1, del Código de familia, DECRETO No. 677. Tal y como ya hemos mencionado en Nicaragua aún no se aprueba el proyecto de código de familia, sin embargo contamos con la Ley de alimentos que regula lo referente al derecho de alimentos.

Entre los aspectos importantes encontrados en el Código de familia de el Salvador esta lo preceptuado en el art.249 el cual señala que la mujer embarazada tiene derecho de exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo de embarazo, y los tres meses siguientes al parto, incluido los gastos de parto.

Por el contrario nuestra Ley de alimentos (Ley 143) no establece este derecho, si no que únicamente señala en el Art. 6. Que se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos.
- b) Al Cónyuge.
- c) Al compañero en unión de hecho estable.

Art. 7. También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo

Es decir que la mujer embarazada y que está separada de su compañero de hecho o de su esposo esta desprotegida, pues debe esperar a que nazca la criatura para demandar pensión alimenticia para su hijo.

Otra de las novedades que señala el Código de familia de el Salvador es lo establecido en su Art. 253- el cual preceptúa que Toda persona natural mayor de dieciocho años de edad, para efectos de la extensión o renovación de pasaporte, licencia de conducir, tarjeta de circulación y licencia para tenencia y portación de armas de fuego, así como para la contratación de préstamos mercantiles, deberá estar solvente de la obligación de prestación de alimentos determinada con base a resolución judicial o administrativa o convenio celebrado ante la Procuraduría General de la República o fuera de ella, según sea el caso. Las oficinas competentes previo a la extensión de dichos documentos deberán constar la solvencia de dicha obligación

Nuestro ordenamiento jurídico no establece que se debe estar solvente para efectos de la extensión o renovación de pasaporte, licencia de conducir, tarjeta de circulación y licencia para tenencia y portación de armas de fuego, así como para la contratación de préstamos mercantiles, lo cual permitiría llevar un control sobre las personas que solicitan estos servicios a fin de asegurarse que son personas responsables para con sus familias.

Referente a la forma de pago de la pensión alimenticia la legislación de el Salvador establece en su Art. 257 que se podrá autorizar el pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez hubiere motivos que lo justificaren.

Al respecto nuestra Ley de alimentos establece en su art. Arto. 14 que. Las pensiones alimenticias se pagarán mensual o quincenalmente. En el caso de los asalariados las pensiones se pagarán según la forma de pago del salario.

El empleador está obligado a deducir la pensión fijada por el Juez bajo la pena de cancelarla personalmente si no la dedujere. En todo caso la pensión alimenticia deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración.

Las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez.

En cuanto a la duración y modificación de la pensión alimentaria, el art. 259 del Código de familia de el salvador establece que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre que persistan las circunstancias que legitimaron la demanda.

Respecto a la duración de la pensión alimenticia nuestra Ley de alimentos establece en su art. Arto. 8. Que La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarados mayores por sentencia judicial, emancipados en escritura pública, por matrimonio o cuando sean mayores de 18 años, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismos sus medios de subsistencia. Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, si los están realizando de manera provechosa.

Según el Código de familia de el Salvador puede pedirse la anotación preventiva de la demanda de alimentos en el registro correspondiente y el juez la ordenará al tener conocimiento de la existencia de bienes o derechos inscritos a favor del alimentante, en cualquier registro público.(art.265)

En nuestra legislación no se realiza la anotación preventiva de la demanda de alimentos.

Según lo establecido en el art. 268 del Código de familia de el Salvador .en caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de daños, todos los que hubieren participado en él.

La falsedad en que haber incurrido el alimentante, su patrono, jefe o encargado de hacer las retenciones, con el fin de ocultar o alterar los verdaderos ingresos del primero, los hará incurrir en responsabilidad penal.

Es decir que se tutelan los derechos del alimentante, y se le brinda protección Jurídica al establecer que en caso de dolo o falsedad por parte del alimentado, este debe ser indemnizado por los daños ocasionados.

Nuestra legislación no regula que sucede en caso de dolo o engaño para obtener la pensión de alimentos, sin embargo consideramos que sería importante que lo regulara pues estaría protegiendo el patrimonio del deudor alimentario.

Al igual que en Nicaragua la legislación de el Salvador señala que la falsedad en que incurra el alimentante, su patrono, jefe o encargado de hacer las retenciones, con el fin de ocultar o alterar los verdaderos ingresos del primero, los hará incurrir en responsabilidad penal.

Ya que según Nuestra Ley de alimentos en su art. 17. Para efectos del Arto. 255 del Código Penal, se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimentos:

- a) Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada.
- b) Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias.
- c) En los demás casos en que se comprobare la omisión deliberada, a juicio del juicio.

4.4 - Legislación de Cuba y Nicaragua

Este país al igual que Honduras, Panamá y el Salvador, cuenta con un Código de familia que data desde el año 1975, y regula la obligación de dar alimentos en el capítulo IX, en los artículos 121 al 136.

Según el artículo 121 del Código de familia Cuba, alimentos es todo indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, y en el caso de los menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo.

Por el contrario nuestra Ley de alimentos, en su arto 2 define alimentos de una manera más profunda ya que establece que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

- a) alimenticias propiamente dichas.
- b) de atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos.
- c) de vestuario y habilitación.
- ch) de educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio.
- d) culturales y de recreación.

Respecto a los sujetos que tienen el derecho a demandar pensión alimenticia, el código de familia de Cuba no precisa con puntualidad quienes son los que tienen este derecho y según lo establecido en el art. 122. Del mismo código únicamente podrán reclamar alimentos:

- 1) los hijos menores, a sus padres, en todo caso;
- 2) las demás personas con derecho a recibirlo, cuando, careciendo de recursos económicos, estén impedidos de obtener los alimentos por sí mismos, por razón de edad o de incapacidad quienes son los que tienen este derecho.

En el inciso no.2 del artículo anteriormente citado, únicamente señala que tendrán este derecho las demás personas, pero no son precisos al detallar quienes serán esas otras personas.

Referente a los sujetos de la pensión alimenticia, nuestra Ley de alimentos señala de manera más amplia quienes tienen este derecho y según lo preceptuado en el arto. 6. se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) a los hijos.
- b) al cónyuge.

c) al compañero en unión de hecho estable.

Art 7. También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

Entre las peculiaridades del Código de familia de Cuba, en materia de alimentos esta lo preceptuado en el artículo 129 el cual establece que el obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos pagando la pensión que se fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta última forma de prestar alimentos sólo procederá si no se afectan disposiciones relativas a la guarda y cuidado del alimentista y no existen impedimentos de orden moral o material.

Las características establecidas en el Código de familia de Cuba son similares a las nuestras, de acuerdo al art.132 El derecho a los alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible a tercero. Tampoco puede compensarse con lo que el alimentista deba al obligado a prestarlos

Las características de la pensión alimenticia que establece nuestro ordenamiento jurídico en materia de alimentos se asemejan a las que estipula el Código de familia de Cuba ya que según lo preceptuado en el art. 13. De nuestra Ley de alimentos, el derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible.

Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante.

Se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un período de doce meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en el Arto. 8 de la presente ley.

En las legislaciones comparadas pudimos encontrar varias similitudes con nuestro ordenamiento jurídico, tales como lo establecido en el artículo 207. Del código familia de Honduras el cual señala que los alimentos han de ser proporcionales a

los recursos del que los debe y a las circunstancias del que los recibe, y se pagarán por cuotas semanales, quincenales o mensuales, anticipadas. De igual manera el Código de la familia de Panamá, referente a la cuantía señala en su Artículo 381 que la cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

De igual forma el Art. 254 del Código de familia de el Salvador, establece que los alimentos se fijarán por cada hijo, sin perjuicio de las personas establecidas en el Art. 251 del presente Código, en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante.

Al respecto el Código de familia de Cuba, establece en su artículo 127 que la cuantía de los alimentos será proporcional a la capacidad económica de quien los dé y a las necesidades de quien los reciba. El tribunal deberá tener en cuenta, para la adecuación de la cuantía, todo lo que el alimentista perciba susceptible de imputarse al concepto de alimentos.

En ningún caso se afectarán los recursos del obligado a prestar alimentos hasta el punto de que no pueda satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y, en su caso, las de su cónyuge e hijos menores.

Sobre la cuantía nuestra legislación, en la Ley de alimentos (ley 143), señala en el art.4, que los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien lo recibe.

Es decir que en todos los países anteriormente mencionados, para fijar la pensión alimenticia, lo hacen en base a la característica de proporcionalidad de la deuda alimenticia, la cual consiste en que el deudor pague la pensión alimenticia de acuerdo a su capacidad económica y así mismo el monto de la pensión dependerá de la necesidad del alimentado.

Entre las diferencias encontradas en las legislaciones de los países de Honduras,

Panamá, El Salvador, Cuba y Nicaragua esta lo preceptuado por el código de familia de Honduras el cual establece en su artículo 214 que se deben alimentos al hijo nacido como consecuencia de la comisión de un delito de violación o estupro, siempre que la época de la concepción coincida con la del hecho punible, de acuerdo con las presunciones establecidas en el Código de familia y en el Civil. Al respecto las demás legislaciones no señalan que pasa con los hijos nacidos producto de una violación, sin embargo aunque la criatura haya nacido como consecuencia de una violación o un delito, tiene todo el derecho de demandar pensión alimenticia a su progenitor independientemente de las circunstancias.

Otros de los aspectos novedosos es el caso de lo establecido en el código de familia el Salvador, el cual establece en su artículo 249 que definida la paternidad conforme lo establece el mismo código, toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluidos los gastos del parto.

Otra de las particularidades es lo preceptuado en el artículo 134 del Código de familia de Cuba, Cuando fijada por el tribunal una pensión alimenticia, la abonase un tercero no obligado, con o sin conocimiento del alimentante, tendrá derecho a exigir su reembolso del obligado a prestarla. Este crédito gozará de preferencia y al mismo no podrá oponerse la condición de inembargable de ningún bien, sueldo, prestación de seguridad social o ingreso económico de cualquier clase.

Conclusiones

1. Los Juzgados de Familia y de lo civil, existentes en nuestro país no son lo suficiente para resolver la gran cantidad de demandas que a diario se presentan en los distintos departamentos de nuestro país, es decir una deficiencia en la tramitación de las causas, al existir tantas se retarda la impartición de justicia.
2. La Ley de alimentos establece en los artículos 6 y 7, que se deben alimentos a los hijos, al cónyuge, al compañero de hecho estable, a los ascendientes y descendientes, pero no establece de forma explícita la obligación de dar alimentos a los colaterales del grado de consanguinidad más próximo como los hermanos, dejándolos en desamparo, es decir sin ninguna protección y no se le atribuye éste importante derecho.
3. La Ley 143 establece que la obligación de prestar alimentos cesa cuando el alimentista llega a la mayoría de edad y establece una edad de de 18 años de edad, contradiciendo de gran manera lo que establece nuestra legislación civil, ya que el art. 278 del Código Civil, establece.- “La época de la mayor edad se fija sin distinción de sexo en los veintiún años cumplidos”.
4. En lo que respecta a la excepción de recibir alimentos, aún cuando se llega a la mayoría de edad, es necesario estar estudiando de forma provechosa, pero no establece la edad que cesa éste derecho, es decir se deja al arbitrio de los jueces, existiendo una laguna jurídica en ésta ley.

5. La Ley de alimentos no establece un porcentaje que se deba de pagar la pensión alimenticia, sí establece los parámetros que debe de tomar el juez para establecer la pensión de alimentos, no así el porcentaje.

6. El artículo 19 de la Ley de alimentos y su reforma establece que una vez presentada la demanda, el juez lo seguirá por los trámites del juicio sumario, conocido como el 3.8.3, y lo resolverá con la mayor equidad, lo cuál no sucede en la actualidad, ya que en muchos juzgados de nuestro país hay una gran retardación de justicia, afectando de gran manera a los sujetos que tienen el derecho a recibirlos, vulnerando un derecho constitucional que tenemos todos los ciudadanos.

Recomendaciones

1. El Estado debería brindar un mayor presupuesto para el poder judicial, para que haya Juzgados de familia en cada cabecera departamental a fin de que se brinde un mejor servicio, pues no es lo mismo que conozca de la causa un juez único local a un juez de familia que está especializado en la materia.
2. Se recomienda incluir que se brinden alimentos a los colaterales del grado más próximo como los hermanos siempre y cuando la necesidad de recibir alimentos no se derive de causas imputables a ellos, reformar los artículos 6 y 7 de la ley de alimentos que se refieren a los sujetos a quién se les debe alimentos, incluyendo también como sujeto a recibir alimentos a los colaterales.
3. Se recomienda así mismo reformar el artículo 8 de la ley 143, ya que la mayoría de edad se establece a los veintiún años en nuestro Código Civil, con la finalidad de proteger el bien del menor, y estar acorde a que establece nuestra legislación civil.
4. Así mismo se recomienda reformar la parte *in fine* del artículo 8, de la Ley 143, ya que estamos en una sociedad competitiva donde uno como individuo tiene que prepararse para tener un mejor futuro y contribuir a la sociedad estudiar una carrera, una maestría, un doctorado, y para lograrlo muchas veces se necesita del apoyo de los padres, en consecuencia se propone fijar una edad límite de 25 años.

5. Se recomienda implementar parámetros objetivos, como los establece el anteproyecto del Código de Familia, con el fin de establecer con claridad el porcentaje en concepto de pensión alimenticia que tiene derecho cada alimentista, así mismo el porcentaje que se debe establecer cuando hay varios alimentistas.

6. Se recomienda que se cumplan los plazos de juicio sumario donde se ventilan las causas de pensión alimenticia, agilizando las causas y garantizando el derecho a un proceso expedito y veraz.

Lista de Referencias bibliográficas

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Resolución 44/25.
- Asamblea Nacional. (1996). *Código del Trabajo*. (s.n)
- Ballinas, M I (1995). *El derecho de alimentos. Estudio para la defensa de los derechos de la mujer*. Perú: DEMUS.
- Ballinas, M I. (1995). (1995). *El derecho de Alimento. Estudio para la defensa de los derechos de la mujer*. Perú: DEMUS.
- Baqueiro, E, & Buenrostro, R. (1990). *Colección de Jurídicos universitarios*. México: Editorial Mexicana.
- Belluscio, A, C. (1979). *Manual de Derecho de Familia*. (Tomo II). Depalma.
- Bonnecase, J. (1945). *Elementos del derecho civil*. México: CAJICA.
- Baíz Valera, Y. E. (2000). *Introducción a la doctrina para la protección integral de los niños*. (ed.) Derechos del niño. Caracas: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
- Cabanellas de Torres, G, (1997). *Diccionario Jurídico Elemental*. (1ª.ed). Heliasta.
- Cabanellas, G & Alcalá L (1979) *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (1991). *Diccionario de derecho procesal civil*. (2ª.ed). Editorial Porruá S.A

Castán Tobeñas, J. (1960). *Derecho civil español, común foral*. (1960). (8ª. ed). Madrid: REUS.

Castillo H, L G, (2004). *Monografía, la pensión alimenticia en la unión de hecho dentro del sistema jurídica nicaragüense, en el periodo comprendido del primero de enero del año dos mil uno al treinta de abril del año dos mil tres, en el Municipio de Managua*. Managua: UCA.

Código Civil de la República de Nicaragua. (2006) Editorial Jurídica.

Constitución Política de Nicaragua (2007). Hispamer.

Couto R (2002) *Derecho Civil: Personas*. (Volumen 3).México D.F. Editorial Jurídica.

Decreto 862 de 12 de octubre de 1981, *Ley de adopción*, publicada en la gaceta No. 259 de 14 de noviembre de 1981.

Diez Picazo, L & Gullón Ballesteros, A. (1976 -1978). *Manual de derecho de Familia*. (Vol 4). Madriz. Tecnos.

Fondo de las Naciones Unidas (1999) *Código de la niñez y la adolescencia*. Managua. Helios.

García M, E (2005), *Introducción al estudio del derecho*, (5ª. Ed.). Porrúa.

García P, Omar. (2009).*Derecho de Sucesiones*. Managua: *Universidad Centroamericana*.

Guzmán García, J J. (2009). *Derecho Romano*. Managua: UCA.

Ibarrola, A. (1993). *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa.

Instituto Interamericano de derechos humanos. (IIDH). *Declaración de los derechos del niño*. San José. C.R

Ley 623 de responsabilidad paterna y materna (2007). Publicada en la gaceta No.120 del 26 de junio de 2007.

Leyes de familia (1993). Managua. Editorial de lo jurídico.

López J (1984). *Derecho de Familia*. Buenos Aires. Abeledo Perrot.

Margadant S.G.F (1965). *Derecho Romano* .(2ª. Ed.). México D.F. Editorial Esfinge.

Mendoza Durán, T C, & Quezada Ardila. (2002). *Monografía realidad práctica de la pensión alimenticia en el período del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre del 2002 en los juzgados IV Y VI civil de distrito de Managua*. Universidad Centroamericana.

Meza Barros, R. (1989). *Manual de derecho de Familia*. (Tomo I). Chile. Editorial Jurídica.

Meza Barros, R.(1995). *Manual de derecho de Familia*. (3ª.ed). (T II), Santiago de Chile. Jurídica de Chile.

Meza Gutiérrez, M A, (1999). *Persona y Familia*. (2ª.Ed). Managua: HISPAMER.

Meza Gutiérrez, M A, (2004) *Derecho de Familia*. Managua: Universidad Centroamericana.

Montero Dault, S. (1984). *Derecho de Familia*. México. Porruá.

Nicaragua, Asamblea Nacional. (1999). Código de la niñez y la adolescencia de la República de Nicaragua, Ley 287. IMPRIMITUR.

Nicaragua, Asamblea Nacional. (2003). *Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley No. 406*. Managua: IMPRIMITUR.

Nicaragua, Asamblea Nacional. (2008). *Ley 641, Código Penal*. Managua: Helios.

Nicaragua. (1993). *Código Civil de la República de Nicaragua*. (T I). Managua: BITECSA.

Nicaragua. (1995). *Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua*. (2da edición). Managua: BITECSA.

Ortiz U. R. *Derecho procesal civil* (2005) (T-II) editorial jurídica.

Poder Judicial. (2008) *Ley 641 Código penal república de Nicaragua*. Recuperado el día cuatro de diciembre del año dos mil ocho. www.web.poderjudicial.gob.ni

Puig Brutau, José. (1983- 1985). *Fundamentos del derecho civil*. (2ª. ed.). (T IV).
Barcelona: Bosh.

Solís R. J. (2004). *Teoría y práctica del derecho Familiar nicaragüense* (2 da edición).
Editorial jurídica.

Universitaria, S.A. Decreto 1065 de 24 de junio de 1982, ley *reguladora de las relaciones entre padre madre e hijos*. Publicado en la gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982.

Duarte Barquero, K A & Aguilar Aburto, J. (2010). *Monografía Incumplimiento de deberes familiares*. Managua: UCA.

ANEXOS

Anexos

ANEXO 1

"LEY DE ALIMENTOS" Ley N° 143

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

"LEY DE ALIMENTOS"

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Arto. 1. La presente Ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos.

El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos, se funda en la familia y en forma subsidiaria, en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en esta ley, para efectos de la obligación alimentaria.

Arto. 2. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

- a) Alimenticias propiamente dichas.
- b) De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas

discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos.

c) De vestuario y habilitación.

ch) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio.

d) Culturales y de recreación.

Arto. 3. A la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades.

Arto. 4. Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien lo recibe.

Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

a) El capital o los ingresos económicos del alimentante.

b) Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión.

c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva.

d) La edad y necesidades de los hijos.

e) La edad y necesidades de otros alimentistas.

f) Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrán evadir las responsabilidades de la pensión.

Arto. 5. Para efectos de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable, aquella que cumple con los siguientes requisitos:

a) Que hayan vivido juntos durante un período de tiempo apreciado por el juez.

- b) Que entre ambos, hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez, la intención de formar un hogar.

Capítulo II

Sujetos de la Obligación alimentaria.

Arto. 6. Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos.
- b) Al Cónyuge.
- c) Al compañero en unión de hecho estable.

Arto. 7. También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

Arto. 8. La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarados mayores por sentencia judicial, emancipados en escritura pública, por matrimonio o cuando sean mayores de 18 años, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismos sus medios de subsistencia.

Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, si los están realizando de manera provechosa.

Arto. 9. Cuando se trata del cónyuge en el caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar a un acuerdo sobre la obligación alimenticia, el Juez en la sentencia de divorcio, establecerá la pensión para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio del Juzgador. Esta obligación cesará cuando el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable o llegare a tener solvencia económica.

Arto. 10. Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades.

Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerlas en el orden del Arto. 6 de la presente Ley.

Arto. 11. Cuando varias personas tengan simultáneamente igual obligación de dar alimentos, el Juez podrá mandar a pagarlos a cualquiera de ellos, y el que pague podrá reclamar a sus obligados la parte que le corresponde.

Arto. 12. Cuando un obligado cumpliera con la obligación alimenticia de quienes estuvieren obligados antes que él tendrá derecho a reclamar el total de lo que pagó.

CAPITULO III

Características y Cumplimiento de la Obligación Alimenticia

Arto. 13. El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible. Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante.

Se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un período de doce meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en el Arto. 8 de la presente ley.

Arto. 14. Las pensiones alimenticias se pagarán mensual o quincenalmente.

En el caso de los asalariados las pensiones se pagarán según la forma de pago del salario.

El empleador está obligado a deducir la pensión fijada por el Juez bajo la pena de cancelarla personalmente si no la dedujere. En todo caso la pensión alimenticia deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración.

Las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez.

Arto. 15. El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante; el atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin justa causa, será penado con el pago de un 5% por cada mes de retraso. El juez resolverá que se pague o no, en base a la equidad.

Capítulo IV

Paternidad y Maternidad Responsable

Arto. 16. Se entiende por maternidad y paternidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

El estado promueve la maternidad y la paternidad responsable.

Arto. 17. Para efectos del Arto. 255 del Código Penal, se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimentos:

- a) Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada.
- b) Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias.
- c) En los demás casos en que se comprobare la omisión deliberada, a juicio del juicio.

Arto. 18. Con respecto al padre que no ha reconocido al hijo ni lo quisiera reconocer, la obligación de dar alimentos será exigible cuando la madre, o quien la representare, demostrare cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que en algún tiempo ha proveído su subsistencia y educación.
- b) Que el hijo ha usado constante y públicamente el apellido del presunto padre sin que éste haya manifestado oposición tácita o expresa.
- c) Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.
- d) Que el presunto padre hacía vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo.
- e) Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presumen fuertemente la paternidad del hijo.

Capítulo V

Del Juicio de Alimentos

Arto. 19. Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad.

La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

Arto. 20. Mientras se ventila el juicio, el Juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos.

Arto. 21. Cuando la obligación de prestar alimento no fuere manifiesta, se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Las excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva.

Las resoluciones que se pronuncien serán apelables en el efecto devolutivo.

Las sentencias producidas en el juicio de alimento no producen efecto de cosa juzgada en relación a la filiación paterna o materna, debiendo ésta tramitarse en su juicio respectivo.

Arto. 22. En la demanda de alimentos se deberá pedir que el Juez oficie a las autoridades de Migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.

Arto. 23. El juicio de alimentos se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra.

Arto. 24. La ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores, o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

Arto. 25. La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe.

En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario.

Capítulo VI Extinción de la Obligación

Arto. 26. La obligación de dar los alimentos se extingue:

- a) Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla.
- b) Por muerte del alimentista.

Arto. 27. La obligación de dar alimentos cesa:

- a) Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía.
- b) En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos.
- c) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe.

Capítulo VII

Disposición Derogatoria y Vigencia

Arto. 28. La presente Ley deroga el Capítulo Único del Título IV del Libro I del Código Civil (Artos. 283 al 297) y los Artos. 1586 al 1589 del Código de Procedimiento Civil, "Del Juicio de Alimentos" y cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 29. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos. Alfredo César Aguirre, Presidente de la Asamblea Nacional. Fernando Zelaya Rojas, Secretario Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Violeta Barrios de Chamorro. Presidente de la República de Nicaragua.

Anexo 2

Normas Jurídicas de Nicaragua

Materia: Procesal Civil

Rango: Leyes

LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 143, LEY DE ALIMENTOS

LEY No. 482, Aprobada el 22 de Abril del 2004

Publicado en La Gaceta No. 97 del 19 de Mayo del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 143, LEY DE ALIMENTOS

Artículo 1.- Reformase el Artículo 19 de la Ley No. 143, Ley de Alimentos el que se leerá así:

"Arto. 19. Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad y tomando en cuenta al juzgador si el demandado tiene otros hijos o personas que mantener conforme prueba documentada.

Deberán conocer a prevención de esta clase de juicios, los Jueces Locales de lo Civil, o Jueces Locales Únicos, si fuesen profesionales del Derecho debidamente incorporados.

La sentencia que fije los alimentos es solo apelable en el efecto devolutivo y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución".

Artículo 2.- La Corte Suprema de Justicia elevará la cuantía en el conocimiento de los Jueces Locales.

Artículo 3.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de mayo del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

Anexo 3

LEGISLACIÓN DE HONDURAS

Código de familia (Decreto N° 76-84.) Que regula en su título VI, todo lo referente a alimentos.

TÍTULO VI

DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 206.- Los alimentos comprenden lo necesario para el sustento, habitación, vestido y mantenimiento de la salud del alimentario.

Cuando éste sea menor, los alimentos incluirán, además, lo necesario para su educación.

Artículo 207.- Los alimentos han de ser proporcionales a los recursos del que los debe y a las circunstancias del que los recibe, y se pagarán por cuotas semanales, quincenales o mensuales, anticipadas.

Estos no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario.

Artículo 208.- Los alimentos no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan.

Artículo 209.- El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni enajenarse o cederse de modo alguno ni renunciarse.

Artículo 210.- El juez competente conocerá del juicio de alimentos. Podrá acordar con sólo la presentación de la partida de nacimiento, dentro del trámite del juicio, una pensión provisional, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Artículo 211. - Se deben alimentos:

1. Al cónyuge y a los descendientes consanguíneos, sean matrimoniales o extramatrimoniales;
2. Al hijo inválido aún cuando fuere mayor de edad;
3. Al padre y a la madre consanguíneos;
4. A los abuelos y demás ascendientes consanguíneos, matrimoniales o extramatrimoniales;
5. A los hermanos consanguíneos inválidos o menores;
6. A quien hizo una donación cuantiosa, si no hubiese sido rescindida o revocada;
7. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieren inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante la unión de hecho y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y,
8. El adoptante al adoptado y éste a aquél.

Artículo 212.- El obligado a dar alimentos el debe a todas las personas indicadas en el Artículo anterior pero si no pudiere darles a todos, los debe en el orden en que están enumerados.

Artículo 213.- El testador debe asegurar los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor, y por toda la vida si es inválido, y los de sus padres y de su cónyuge, si éstos lo necesitan.

Artículo 214.- Se deben alimentos al hijo nacido como consecuencia de la comisión de un delito de violación o estupro, siempre que la época de la concepción coincida con la del hecho punible, de acuerdo con las presunciones establecidas en este Código y en el Civil.

Artículo 215.- No pueden reclamarse alimentos pasados, excepto por los seis meses anteriores a la demanda, y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir.

Artículo 216.- Cuando el obligado a dar alimentos no estuviere presente, o estándolo, rehusare entregar a su cónyuge e hijos los alimentos que le corresponden, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto.

Artículo 217.- No existirá la obligación de dar alimentos:

1. Cuando el deudor se pone en estado de no poder darlos sin desatender sus necesidades alimenticias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tenga título preferente;
2. Cuando quien los precise deja de necesitarlos;
3. En caso de injuria, falta o daño graves del alimentario contra el alimentante;
4. Cuando el cónyuge que los precise hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar;
5. Cuando el alimentario observare mala conducta, fuere un vago declarado o hiciere vida disoluta, o no emplee con ese fin los provechos que reciba, o cuando adolezca de embriaguez habitual escandalosa; y,
6. Cuando los alimentados menores de edad alcanzaren su mayoría de edad, salvo que no hubieren terminado sus estudios superiores iniciados durante la minoridad, y obtengan buenos rendimientos en ellos, o que sean inválidos,

Artículo 218.- Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellos el pago, en cantidad proporcional a su respectivo patrimonio. En caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los presten provisionalmente, sin perjuicio de que puedan reclamar de los demás la parte que les corresponda.

Artículo 219.- El juez competente dispondrá la cuantía y forma en que se deberán pagar los alimentos.

Artículo 220.- La prestación alimenticia puede modificarse por el cambio de circunstancias de quién la dé y de quien la recibe.

Artículo 221.- Tienen capacidad legal para demandar alimentos en favor de menores de edad, o de mayores incapacitados, tanto sus representantes como los simples guardadores. En tal caso deberá, junto con la demanda, probarse esa circunstancia.

Anexo 4

LEGISLACIÓN DE PANAMÁ

Código de familia, Ley No. 3 del 17 de mayo de 1994.

TÍTULO VII DE LOS ALIMENTOS CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 377. Los alimentos comprenden una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien o quienes los requieran. Éstos comprenden:

1. El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos;
2. Las necesidades de vestido y habitación;
3. La obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aun después de la mayoría de edad hasta un máximo de veinticinco (25) años, si los estudios se realizan con provecho tanto en tiempo como en el rendimiento académico, salvo si se trata de un discapacitado profundo, en cuyo caso hasta que éste lo requiera; y
4. Tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción.

La autoridad competente apreciará estas circunstancias y otras que estime convenientes para determinar las necesidades del que recibe los alimentos.

Artículo 378. Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1. Los cónyuges; y
2. Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista y se extenderá en su caso a los que precisen para su educación.

Artículo 379. La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos (2) o más los obligados, se hará por el siguiente orden:

1. Al cónyuge;

2. A los descendientes de grado más próximo;
3. A los ascendientes, también de grado más próximo; y
4. A los hermanos, pero están obligados en último lugar los que sólo sean de vínculo sencillo.

Entre los descendientes y ascendientes, se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión intestada o legal de la persona que tenga derecho a los alimentos.

Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior.

Artículo 380. Cuando recaiga sobre dos (2) o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho de reclamar a los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos (2) o más que tengan derecho reclamaren, a la vez, alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna suficiente para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los reclamantes fueren el cónyuge y un hijo o hija sujeto a la patria potestad, o el cónyuge y un progenitor anciano, en cuyo caso serán preferidos el hijo o hija y el progenitor anciano al cónyuge.

Artículo 381. La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

Artículo 382. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades de quien los recibe y el caudal o medios de quien hubiere de satisfacerlos.

Artículo 383. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y cuando fallezca el beneficiario, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que él hubiese recibido anticipadamente.

Artículo 384. El obligado a prestar alimentos podrá satisfacerlos pagando la pensión que se fija, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

El derecho de alimentos es exigible por la vía del apremio corporal, teniendo prioridad la deuda alimentaria sobre cualquier otra, sin excepción.

La autoridad competente puede, según las circunstancias, determinar el modo de suministro.

Artículo 385. No es renunciable ni transferible a un tercero el derecho de alimentos. Tampoco puede compensarse con lo que el alimentista adeuda al que ha de prestarlos.

Sin embargo, podrán compensarse las pensiones alimenticias atrasadas y transferirse a título oneroso el derecho a demandarlas, si el alimentario haya tenido que adquirir deudas para vivir.

Artículo 386. La obligación de suministrar alimentos se transmite con la muerte del obligado, en los casos y condiciones señaladas en el Título III del Libro III del Código Civil.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN

Artículo 387. La obligación de alimentos se suspenderá previa evaluación de la autoridad competente:

1. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiera reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; y
2. Cuando el beneficiario de alimentos pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado su fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

La suspensión durará el tiempo que subsista la causal que la origina.

Artículo 388. La obligación de alimentos cesará:

1. Por llegar el beneficiario a la mayoría de edad, excepto en el supuesto de la educación, de que se establece en el Artículo 377, o en el caso de la prórroga de la patria potestad del Artículo 348 de este Código;
2. Por emancipación del alimentista; y
3. Por muerte del beneficiario.

LEGISLACION DE EL SALVADOR

Los alimentos en el Salvador se encuentran regulados del artículo 247 al artículo 271 del libro cuarto, título 1, del Código de familia, DECRETO No. 677.

Art. 247.- Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario.

SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Art. 248.- Se deben recíprocamente alimentos:

- 1º) Los cónyuges;
- 2º) Los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad; y,
- 3º) Los hermanos.

ALIMENTOS A LA MUJER EMBARAZADA

Art. 249.- Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluidos los gastos del parto.

ALIMENTARIO CON VARIOS TÍTULOS

Art. 250.- Quien reúna varios títulos para pedir alimentos, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, debiendo exigirlos en primer lugar al cónyuge y en su defecto, al alimentante que esté con el alimentario en más cercano grado de parentesco.

PLURALIDAD DE ALIMENTARIOS

Art. 251.- Cuando dos o más alimentarios tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona y los recursos de ésta no fueren suficientes para pagar a todos, se deberán en el orden siguiente:

- 1º) Al cónyuge y a los hijos;
- 2º) A los ascendientes y a los demás descendientes; hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
- 3º) A los hermanos.

No obstante, el juez podrá distribuir los alimentos a prorrata de acuerdo con las circunstancias del caso.

PLURALIDAD DE ALIMENTANTES

Art. 252.- Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos por un mismo título, el pago de los mismos será proporcional a la capacidad económica de cada quien; sin embargo, en caso de urgente necesidad el tribunal podrá obligar a uno solo de

los alimentantes a que los preste en su totalidad, sin perjuicio del derecho de éste a reclamar a los demás obligados la parte que les correspondiere pagar. En la sentencia se establecerá el monto de la cuantía que le corresponderá pagar a cada uno, dicha sentencia tendrá fuerza ejecutiva.

EXIGIBILIDAD

Art. 253.- La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesita el alimentario, pero se deberán desde la fecha de la interposición de la demanda.

SOLVENCIA DE PRESTACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Art. 253-A.- Toda persona natural mayor de dieciocho años de edad, para efectos de la extensión o renovación de pasaporte, licencia de conducir, tarjeta de circulación y licencia para tenencia y portación de armas de fuego, así como para la contratación de préstamos mercantiles, deberá estar solvente de la obligación de prestación de alimentos determinada con base a resolución judicial o administrativa o convenio celebrado ante la Procuraduría General de la República o fuera de ella, según sea el caso. La oficina competente previa a la extensión

de dichos documentos deberán constar la solvencia de dicha obligación.

(6) La solvencia a que se refiere el inciso anterior será confirmada por la Procuraduría General de la República, quien deberá administrar el registro correspondiente, debiendo actualizarlo y consolidarlo con la periodicidad necesaria para garantizar su efectividad y evitar cualquier violación a derechos. Para este fin, la Procuraduría General de la República mantendrá dicho registro en línea con las oficinas encargadas de extender los documentos indicados en el inciso anterior.

Para los efectos del registro en mención, los Tribunales de Familia y los Juzgados de Paz, deberán brindar la información correspondiente a la Procuraduría General de la República, con la periodicidad que ésta determine.

En caso de falla del sistema informático del registro, la Procuraduría General de la República deberá garantizar la prestación del servicio en mención con medidas alternas o sistemas paralelos de respaldo que sean necesarios.

La infracción a lo previsto en este artículo hará incurrir al funcionario o empleado responsable en las sanciones penales correspondientes.

PROPORCIONALIDAD

Art. 254.- Los alimentos se fijarán por cada hijo, sin perjuicio de las personas establecidas en el Art. 251 del presente Código, en proporción a la capacidad económica de quien esté

obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante.

ALIMENTOS PROVISIONALES

Art. 255.- Mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez podrá ordenar que se den provisionalmente desde que se ofrezca fundamento razonable para ello, sin perjuicio de su restitución si la persona de quien se demandan obtuviere sentencia absolutoria. No habrá derecho de restitución contra el que de buena fe hubiere intentado la demanda.

PAGO ANTICIPADO Y SUCESIVO

Art. 256.- Las pensiones alimenticias se pagarán mensualmente en forma anticipada y sucesiva, pero el juez, según las circunstancias podrá señalar cuotas por períodos más cortos. Para los herederos del alimentario, no habrá obligación de devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente a título de alimentos.

PAGO EN ESPECIE

Art. 257.- Se podrá autorizar el pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez hubiere motivos que lo justificaren.

RESTRICCIÓN MIGRATORIA

Art. 258.- El Tribunal de Familia, de Paz o el Procurador General de la República a petición de parte, podrá ordenar que una persona obligada al pago de alimentos provisionales o definitivos, por sentencia, resolución administrativa o convenio, no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación. La resolución por medio de la cual se ordene la restricción migratoria deberá ser emitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la prestación de la solicitud.

DURACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA

Art. 259.- Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre que persistan las circunstancias que legitimaron la demanda. Podrá modificarse la pensión alimenticia si cambiaren la necesidad del alimentario o las posibilidades económicas del alimentante.

INALIENABILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD

Art. 260.- El derecho de pedir alimentos es inalienable e irrenunciable, pero las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse.

El obligado a dar los alimentos no podrá oponer en compensación al alimentario lo que éste le deba.

PRESCRIPCIÓN

Art. 261.- Las pensiones alimenticias atrasadas prescribirán en el plazo de dos años contados a partir del día en que dejaron de cobrarse.

Art. 262.- La pensión alimenticia es su totalidad está exenta de embargo.

CONVENIOS ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y RESOLUCIONES

Art. 263.- Tendrán fuerza ejecutiva los convenios sobre alimentos celebrados entre el alimentante y el alimentado ante el Procurador General de la República o los **Procuradores Auxiliares Departamentales.**

También tendrán fuerza ejecutiva las resoluciones de la Procuraduría General de la República, que fijen pensiones alimenticias.

PREFERENCIA Y RETENCIÓN DE SALARIOS

Art. 264.- Las pensiones alimenticias gozarán de preferencia en su totalidad y cuando afecten sueldos, salarios, pensiones, indemnizaciones u otro tipo de emolumentos o prestaciones de empleados o trabajadores públicos o privados, se harán efectivas por el sistema de retención, sin tomar en cuenta las restricciones que sobre embargabilidad establezcan otras leyes. La retención ordenada deberá acatarse inmediatamente por la persona encargada de hacer los pagos y, de no cumplirla, será solidariamente responsable con el obligado al pago de las cuotas alimenticias no retenidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere por su desobediencia.

El envío de las referidas retenciones deberá hacerse por la persona encargada, dentro de los tres días hábiles siguientes del pago del salario respectivo.

Las cuotas alimenticias son materia de orden público.

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA

Art. 265.- Podrá pedirse la anotación preventiva de la demanda de alimentos en el registro correspondiente.

El juez la ordenará al tener conocimiento de la existencia de bienes o derechos inscritos a favor del alimentante, en cualquier registro público.

EFFECTOS DE LA ANOTACIÓN

Art. 266.- La anotación preventiva de la demanda anula cualquier enajenación posterior a la misma y sus efectos durarán hasta que por decreto judicial se ordene la cancelación.

Sin embargo, no habrá nulidad en la enajenación si ésta se verificare por remate o adjudicación judicial, siempre que la anotación preventiva de la demanda de alimentos sea posterior a la fecha en que se promovió la ejecución o las diligencias que dieron origen a la enajenación.

CANCELACIÓN

Art. 267.- El juez ordenará de oficio la cancelación de la anotación preventiva de la demanda

cuando se absolviera al demandado o se le presente por el alimentante garantía suficiente que cubra la pensión alimenticia fijada por resolución judicial, por todo el tiempo que faltare para que el menor alimentario llegue a su mayoría de edad, o por período no inferior a cinco años a las personas establecidas en el Art. 248 de este Código.

También procederá dicha cancelación cuando se consignare la cantidad de dinero suficiente para el pago de los alimentos, por los mismos períodos a que se refiere el inciso anterior.

DOLO Y FALSEDAD

Art. 268.- En caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de daños, todos los que hubieren participado en él.

La falsedad en que hubieren incurrido el alimentante, su patrono, jefe o encargado de hacer las retenciones, con el fin de ocultar o alterar los verdaderos ingresos del primero, los hará incurrir en responsabilidad penal.

PÉRDIDA DEL DERECHO

Art. 269.- Perderá el derecho de pedir alimentos:

- 1º) El que hubiere cometido delito contra los bienes jurídicos del alimentante;
- 2º) El que hubiere perdido la autoridad parental; y
- 3º) El padre o la madre que hubiere sido suspendido en el ejercicio de la autoridad Parental, salvo cuando la causa de la suspensión fueren la demencia o la enfermedad prolongada del alimentante, pero la pérdida se limitará al lapso en que tal ejercicio esté suspendido; y,
- 4º) Cuando el alimentario maltrate física o moralmente al alimentante;

CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Art. 270.- La obligación de dar alimentos cesará:

- 1º) Por la muerte del alimentario;
- 2º) Cuando el alimentario, por su indolencia o vicios no se dedicare a trabajar o estudiar con provecho y rendimiento, pudiendo hacerlo;

3º) Cuando el alimentario deja de necesitarlos; y,

4º) Cuando el alimentante, por darlos, se pusiere en situación de desatender sus propias necesidades alimentarias, o las de otras personas que tengan derecho preferente, respecto al alimentante; y,

5º) Cuando el alimentario maltrate física y moralmente al alimentante;

ASIGNACIONES ALIMENTICIAS VOLUNTARIAS

Art. 271.- Las asignaciones alimenticias voluntarias hechas en testamento o por donación entre

Vivos y los hechos ante el Procurador General de la República, se regirán por la voluntad del testador o donante y el convenio respectivo, siempre que no contraríen las disposiciones del presente Código.

Anexo 5

LEGISLACIÓN DE CUBA

Este país al igual que Honduras, Panamá y el Salvador, cuenta con un Código de familia que data desde el año 1975, y regula la obligación de dar alimentos en el capítulo IX, en los artículos 121 y siguientes:

DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS

ARTÍCULO 121.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, y en el caso de los menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo.

ARTÍCULO 122.- Podrán reclamar alimentos:

- 1) los hijos menores, a sus padres, en todo caso;
- 2) las demás personas con derecho a recibirlo, cuando, careciendo de recursos económicos, estén impedidos de obtener los alimentos por sí mismos, por razón de edad o de incapacidad.

ARTÍCULO 123.- (Modificado) Están obligados, recíprocamente, a darse alimentos:

- 1) Los cónyuges;
- 2) los ascendientes y descendientes; y
- 3) los hermanos.

Este artículo fue modificado por la Disposición Especial Segunda del Decreto-Ley No. 76, “De la adopción, los hogares de menores y las familias sustitutas”, de 20 de enero de 1984 (G.O.Ex. No. 1 de 21 de enero de 1984, pág. 1).

ARTÍCULO 124.- (Modificado) La reclamación de alimentos, cuando sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- ¡1) Al cónyuge;
- 2) a los ascendientes del grado más próximo;
- 3) a los descendientes del grado más próximo; o
- 4) a los hermanos.

Este artículo fue modificado por la Disposición Especial Segunda del Decreto-Ley No. 76, “De la adopción, los hogares de menores y las familias sustitutas”, de 20 de enero de 1984 (G.O.Ex. No. 1 de 21 de enero de 1984, pág. 1).

ARTÍCULO 125.- Cuando la obligación de dar alimentos recaiga sobre dos o más personas, el pago de la pensión será proporcional a los ingresos económicos respectivos. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el tribunal

podrá obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio del derecho de ésta a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

ARTÍCULO 126.- (Modificado) Cuando dos o más alimentistas reclamen a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviera ingresos económicos suficientes para atenderlos a todos, se guardará el orden establecido en el artículo 124.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo menor de edad o mayor de edad incapacitado, éstos serán preferidos a aquél.

Este artículo fue modificado por la Disposición Especial Segunda del Decreto-Ley No. 76, “De la adopción, los hogares de menores y las familias sustitutas”, de 20 de enero de 1984 (G.O.Ex. No. 1 de 21 de enero de 1984, pág. 1).

ARTÍCULO 127.- La cuantía de los alimentos será proporcional a la capacidad económica de quien los dé y a las necesidades de quien los reciba. El tribunal deberá tener en cuenta, para la adecuación de la cuantía, todo lo que el alimentista perciba susceptible de imputarse al concepto de alimentos.

En ningún caso se afectarán los recursos del obligado a prestar alimentos hasta el punto de que no pueda satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y, en su caso, las de su cónyuge e hijos menores.

ARTÍCULO 128.- La cuantía de los alimentos se reducirá o aumentará, proporcionalmente, según la disminución o aumento que sufran las necesidades del alimentista y los ingresos económicos del que hubiere de satisfacerlos.

ARTÍCULO 129.- El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos pagando la pensión que se fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta última forma de prestar alimentos sólo procederá si no se afectan disposiciones relativas a la guarda y cuidado del alimentista y no existen impedimentos de orden moral o material.

ARTÍCULO 130.- La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

ARTÍCULO 131.- El pago de la pensión se realizará por mensualidades anticipadas. Cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

ARTÍCULO 132.- El derecho a los alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible a tercero. Tampoco puede compensarse con lo que el alimentista deba al obligado a prestarlos.

ARTÍCULO 133.- La acción del alimentista para reclamar mensualidades no percibidas de pensiones alimenticias prescribe por el transcurso de tres meses.

ARTÍCULO 134.- Cuando fijada por el tribunal una pensión alimenticia, la abonase un tercero no obligado, con o sin conocimiento del alimentante, tendrá derecho a exigir su reembolso del obligado a prestarla. Este crédito gozará de preferencia y al mismo no podrá oponerse la condición de inembargable de ningún bien, sueldo, prestación de seguridad social o ingreso económico de cualquier clase.

ARTÍCULO 135.- La obligación de dar alimentos cesará:

- 1) por muerte del alimentante;
- 2) por muerte del alimentista;
- 3) cuando los recursos económicos del obligado a prestar alimentos se hubieren reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades, y, en su caso, las de su cónyuge e hijos menores y de los mayores de edad incapacitados a su abrigo;
- 4) cuando el alimentista arribare a la edad laboral y no estuviere incapacitado ni incorporado a institución nacional de enseñanza que le impida dedicarse regularmente al trabajo remunerado;
- 5) cuando cese la causa que hizo exigible la obligación de suministrar los alimentos.

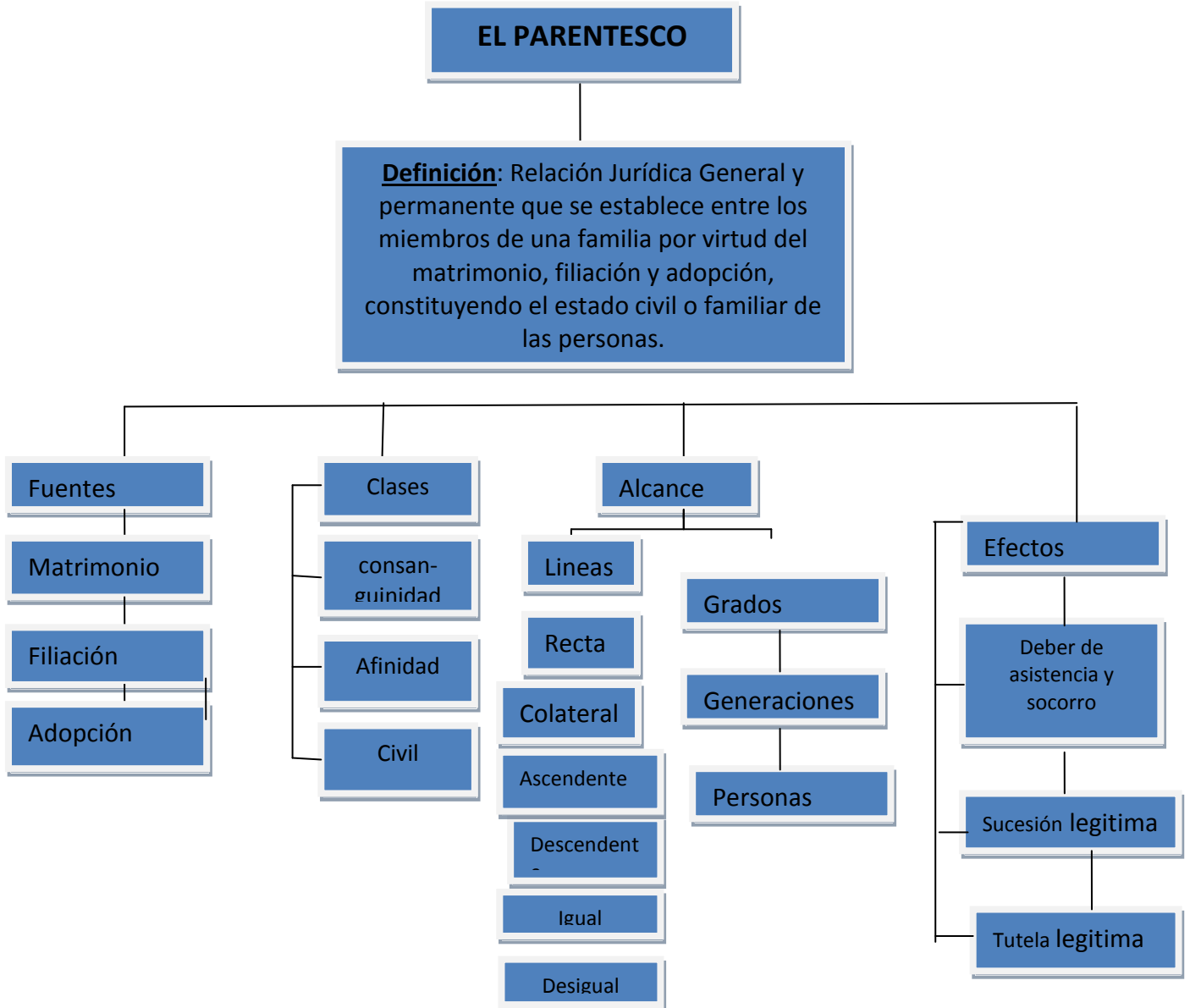
ARTÍCULO 136.- Las disposiciones que preceden son aplicables con carácter supletorio a los demás casos en que por este Código o leyes especiales se tenga derecho a alimentos.

Anexo 6



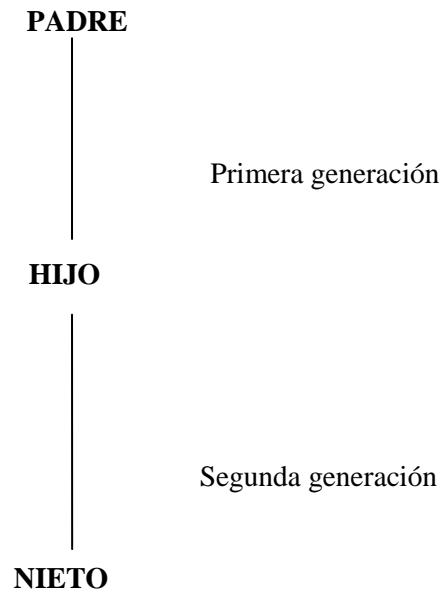
Tomado de: http://www.mifamilia.gob.ni/?page_id=231

Anexo 7

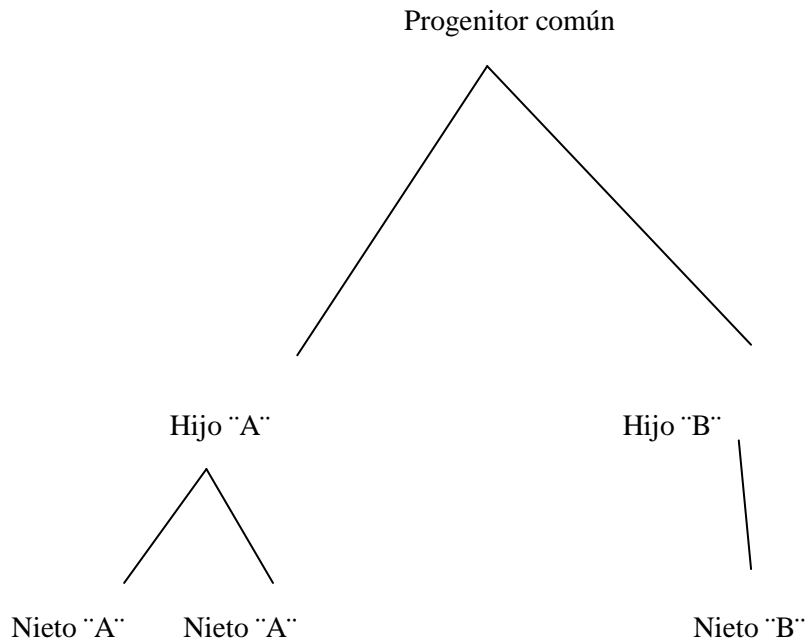


Anexo 8
REPRESENTACION GRAFICA

a) Línea recta



b) Línea colateral



Anexo 9

Demanda de Alimentos.

SEÑOR JUEZ LOCAL. RAMA LO CIVIL

NIQUINOHOMO

SOY: **MARIA AUXILIADORA MUÑOZ LOPEZ**, mayor de edad, casada, docente y del domicilio de la comarca la curva demarcación territorial de esta ciudad de Niquinhomo, me identifico con cédula de identidad número: 406-120169-0001U (cuatro, cero, seis, guión, uno, dos, cero, uno, seis, nueve, guión, cero, cero, cero, uno, "U"). Ante usted con todo el respeto que se merece comparezco a exponer y pedir:

Que conforme la certificación de nacimiento que adjunto junto a las copias de Ley, para que una vez razonadas se me devuelvan las originales, legalmente demuestro ser la madre legítima del menor **AXELL FERNANDO LORIO MUÑOZ**, de once años de edad y quién nació el día treinta de junio de mil novecientos noventa y seis, en la ciudad de Masaya, debidamente inscrito en el registro del estado civil de las personas de alcaldía municipal de niquinhomo bajo acta número: ciento treinta y cuatro (134), tomo: 0061 (cero, cero, seis, uno); folio número ciento treinta y cuatro: (134) y en la que aparece como su padre legítimo, el señor: **FERNANDO JOSE LORIO MORALES**.

sucede señora juez que debido a maltrato físico de la que era objeto y sometida por mi cónyuge el señor: FERNANDO JOSE LORIO MORALES, me separé de él hace aproximadamente seis años ç pero desde esa fecha a pesar que legalmente el Padre de mi hijo, tiene el deber y la obligación de suministrar la alimentación necesaria y adecuada para la manutención y desarrollo integral de su hijo, desde siempre se ha negado rotunda y categóricamente a suministrar la alimentación necesaria, por consiguiente todos y cada uno de los gastos de la alimentación de mi menor hijo como es atención médica, medicamentos, vestuario, habilitación, educación, instrucción, cultura, recreación, y en fin todo aquello indispensable para satisfacer las necesidades indispensables de mi hijo, han sido exclusivamente sufragados por mi cuenta, a pesar de que no cuento con un salario de solvencia económica si no que conforme a mis posibilidades es sabido sobrevivir y mantener a mi menor hijo. sucede que en la actualidad y debido a la situación económica se me esta haciendo imposible cubrir totalmente las necesidades de mi menor hijo, ya que no cuento con la solvencia económica necesaria para sufragar los gastos de su educación ya que en honor a

la verdad en la actualidad no me alcanza para satisfacer por completo la alimentación propiamente dicha de mi menor hijo, situación que a pesar de ser del conocimiento del señor Fernando José Lorío morales y a pesar de que en la actualidad y siempre ha trabajado en su profesión de docente para el ministerio de educación y tengo entendido que devenga un salario básico mensual de tres mil córdobas ha sido completamente indiferente e irresponsable en la alimentación de su menor hijo, haciendo caso omiso a su deber y obligación, muy al contrario deliberadamente omite prestar los alimentos que por ley es su deber y obligación, todo a pesar de tener las posibilidades y recursos económicos suficientes para cumplir con su obligación.

Por todas estas circunstancias con fundamento muy especial EN LA LEY 143 (CIENTO CUARENTA Y TRES), LEY DE ALIMENTOS, artículos 2, 4, 6, inciso a), y 1., artículo 13, parte in- fine, y artículo 1 de la ley 482, por medio del presente libelo **VENGO A DEMANDAR A COMO EN EFECTO DEMANDO en Juicio Sumario y CON ACCION DE ALIMENTOS al Señor FERNANDO JOSE LORÍO MORALES**, quién es mayor de edad, casado, docente, y del domicilio de la comarca “EL PORTILLO” (de la escuela del portillo doscientas varas al sur casa de Ignacia Leiva) (demarcación territorial de esta ciudad de Niquinohomo) costado sur del cuadro de beisbol) a fin de que mediante sentencia se le ordene pagar en concepto de pensión alimenticia a favor del menor **AXELL FERNANDO LORIO MUÑOZ** la suma de mil doscientos córdobas mensuales (C \$ 1, 200.00) y que así mismo se le ordene pagar en calidad de pensión de alimentos atrasados por el período de los doce meses la suma de catorce mil cuatrocientos córdobas netos **(C \$ 14,400.00)**, así mismo pido que en base al artículo 22 de la Ley N° 143, se oficie a las autoridades de MIGRACION Y EXTRANJERIA el arraigo del demandado, con el objeto de que se ordene e impida que pueda salir fuera del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia que en representación de menor hijo demando.

La presente demanda de Alimentos la baso muy especialmente y la pretendo en esta instancia en baso y de conformidad en la Ley Número 482 (LEY DE REFORMA AL artículo 19 de la Ley 143, ley de Alimentos)

Todo lo anterior sin perjuicio de lo estipulado en el arto 94 de la LEY 260 (L. O. P. J.)

Para Notificaciones señalo la casa de habitación del señora MARLON JOSE MUÑOZ SANDINO, que sita de la entrada del plantel doscientos metros al norte en esta ciudad.

Niquinohomo once de febrero del año dos mil ocho.

MARIA AUXILIADORA MUÑOZ LOPEZ